PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1937

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 328

Año 28º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXVIII NOVIEMBRE DE 1937 Núm. 328

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910
DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Julián Solano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Arroyo de Palma, sección de la común de San José de Ocoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha dieciocho de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticuatro de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, apartados 2 y 3, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Julián Solano sustrajo del hogar materno, el veinticuatro del mes de Enero del año que

transcurre, 1937, a la joven, menor de edad, Juana de Regla Martínez; que de este caso conoció, por la vía directa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, y por su sentencia del dieciocho del mes de Mayo de este año, 1937, falló así: "Que debe condenar y condena al nombrado Julián Solano, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar treinta pesos de multa y las costas, por el delito de sustracción de la joven Juana de Regla Martínez, mayor de dieciocho años de edad, pero menor de veintiuno, disponiéndose que, en caso de insolvencia, la multa será compensada con prisión, a razón de un día por cada peso".

Considerando, que inconforme con la expresada sentencia el inculpado Julián Solano, interpuso recurso de casación en tiempo oportuno.

Considerando, que en conformidad con el artículo 355, reformado, del Código Penal, el individuo que sustrajere de la casa paterna, de sus mayores, tutores o curadores, a una joven mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, incurrirá, de acuerdo con el apartado segundo del indicado texto legal, en la pena de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos, debiendo expresar siempre la sentencia de condenación, según lo dispone la parte final del citado artículo, que en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que ante el tribunal **a-quo** estuvo convicto y confeso el inculpado Julián Solano de haber sustraído de la casa materna a la joven Juana de Regla Martínez, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, y por este hecho, constitutivo del delito que prevé y sanciona el apartado segundo del artículo 355, reformado, del Código Penal, fué condenado a las penas arriba indicadas.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y aplicó al inculpado Julián Solano las penas con que la Ley sanciona el delito del cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, **Primero:** — rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Julián Solano, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha dieciocho de Mayo del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado Julián Solano, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar treinta pesos de multa y las costas, por el delito de sustracción de la joven Juana de Regla Martínez, mayor de dieciocho años de edad, pero menor de veintiuno, disponién-

dose que en caso de insolvencia la multa será compensada con prisión, a razón de un día por cada peso"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Eduardo Brea Sánchez, Primer Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Manuel Delfín Valdez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 4 de la Ley No. 998.

Considerando, que el nombrado Manuel Delfín Valdez, fué sometido a la Alcaldía de la común de San Cristóbal, en funciones de tribunal especial, prevenido del delito de llevar exceso de peones en el camión que conducía; que la mencionada Alcaldía, por su sentencia del veintinueve de Junio del año que transcurre (1937), descargó a dicho prevenido del delito que se le imputaba por insuficiencia de prueba.

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación, en tiempo oportuno, el Primer Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público, cerca de la expresada Alcaldía, Señor Eduardo Brea Sánchez.

Considerando, que en la sentencia impugnada han sido

dose que en caso de insolvencia la multa será compensada con prisión, a razón de un día por cada peso"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Eduardo Brea Sánchez, Primer Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Manuel Delfín Valdez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 4 de la Ley No. 998.

Considerando, que el nombrado Manuel Delfín Valdez, fué sometido a la Alcaldía de la común de San Cristóbal, en funciones de tribunal especial, prevenido del delito de llevar exceso de peones en el camión que conducía; que la mencionada Alcaldía, por su sentencia del veintinueve de Junio del año que transcurre (1937), descargó a dicho prevenido del delito que se le imputaba por insuficiencia de prueba.

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación, en tiempo oportuno, el Primer Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público, cerca de la expresada Alcaldía, Señor Eduardo Brea Sánchez.

Considerando, que en la sentencia impugnada han sido

observadas todas las formalidades de la ley.

Considerando, que el juez **a-quo,** apreciando soberanamente en la sentencia recurrida los hechos de la causa, encontró que no había prueba suficiente para justificar la existencia del delito por el cual se perseguía al prevenido Manuel Delfín Valdez, en consecuencia de lo cual lo descargó de toda inculpación; que por esa razón ello no cae bajo el control de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Eduardo Brea Sánchez, Primer Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Manuel Delfín Valdez, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Manuel Delfín Valdez, cuyas generales constan, por las razones más arriba dichas; Segundo: Se declaran los costos de oficio".

(Firmados):— Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Edilio Peroux, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Río San Juan, sección de la Común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Junio del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

observadas todas las formalidades de la ley.

Considerando, que el juez **a-quo,** apreciando soberanamente en la sentencia recurrida los hechos de la causa, encontró que no había prueba suficiente para justificar la existencia del delito por el cual se perseguía al prevenido Manuel Delfín Valdez, en consecuencia de lo cual lo descargó de toda inculpación; que por esa razón ello no cae bajo el control de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Eduardo Brea Sánchez, Primer Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Manuel Delfín Valdez, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Manuel Delfín Valdez, cuyas generales constan, por las razones más arriba dichas; Segundo: Se declaran los costos de oficio".

(Firmados):— Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Edilio Peroux, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Río San Juan, sección de la Común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Junio del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Osiris S. Duquela, abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto la Ley No. 43, en su relación con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y con el principio que rije el conocimiento de las cuestiones prejudiciales, y el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con fecha catorce del mes de Junio del año que transcurre, (1937), se querelló el Señor Eduviges Amparo, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra el nombrado Edilio Peroux, a quien acusó de haberse introducido en la propiedad de aquel, colindante con la de éste, de la cual quitó la empalizada de alambres que había entre dichas propiedades y la puso más adelante, perjudicándolo, con esa operación como con quince tareas; que el Procurador Fiscal arriba mencionado, sometió el caso al tribunal correccional de Samaná, el cual, por su sentencia del veinticinco de Junio, resolvió: "Primero: que debe considerar y considera al nombrado Edilio Peroux, cuyas generales constan, como autor responsable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Eduviges Amparo, hecho ocurrido en Río San Juan, sección de la común de Samaná, en fecha veintiuno del mes de Mayo del año mil novecientos treintisiete; Segundo: que debe condenar y condena al nombrado Edilio Peroux, cuyas generales constan, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos oro americano ($50.00), por la comisión del delito precedentemente descrito en esta misma sentencia; Tercero: que debe ordenar y ordena que el nombrado Edilio Peroux, cuyas generales constan, haga arrancar la cerca echada por él últimamente y ponerla inmediatamente en el sitio donde se encontraba ésta anteriormente; Cuarto: que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de los costos".

Considerando, que una cuestión es prejudicial cuando tiene por objeto un hecho que constituye un elemento esencial de la infracción que se persigue, y cuando dá lugar a una instancia y a una sentencia previas.

Considerando, que en el presente caso el prevenido Edilio Peroux ha sostenido que si él quitó la empalizada de alambre en referencia y la puso donde apareció después, lo hizo por ser de su propiedad el terreno, según el documento que al efecto depositó ante el juez del fondo; que, en consecuencia, ésta es una cuestión prejudicial, puesto que la cuestión de propiedad es un elemento esencial de la infracción que prevé y sanciona la Ley No. 43 y dá lugar, necesariamente, a instancia y sen-

tencia previas.

Considerando, que es de principio que cuando ante el tribunal represivo se suscita, con carácter de seriedad, una cuestión de propiedad, como excluyente de la infracción que se persigue, debe dicho tribunal sobreseer al juicio de la acción pública hasta que la cuestión civil haya sido juzgada por el tribunal competente.

Considerando, que en el caso ocurrente, el juez del fondo en lugar de sobreseer el conocimiento de la acción pública hasta que fuera juzgada la cuestión prejudicial planteada por el prevenido, ha reconocido la seriedad de esta cuestión y la ha fallado al fondo; que al obrar así ha incurrido en la violación antes señalada.

Por tales razones, casa la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticinco de Junio del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Edilio Peroux, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados):— Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Mario de la Rosa, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección del Cuey, común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha tres de Junio del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha tres de Junio del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

tencia previas.

Considerando, que es de principio que cuando ante el tribunal represivo se suscita, con carácter de seriedad, una cuestión de propiedad, como excluyente de la infracción que se persigue, debe dicho tribunal sobreseer al juicio de la acción pública hasta que la cuestión civil haya sido juzgada por el tribunal competente.

Considerando, que en el caso ocurrente, el juez del fondo en lugar de sobreseer el conocimiento de la acción pública hasta que fuera juzgada la cuestión prejudicial planteada por el prevenido, ha reconocido la seriedad de esta cuestión y la ha fallado al fondo; que al obrar así ha incurrido en la violación antes señalada.

Por tales razones, casa la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticinco de Junio del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Edilio Peroux, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados):— Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Mario de la Rosa, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección del Cuey, común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha tres de Junio del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha tres de Junio del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 85, parte final, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha tres de Junio del corriente año, 1937, fué sometido el Señor Mario de la Rosa, por el Primer Teniente de Destacamento de la Policía Municipal (Nacional), de Santa Cruz del Seybo, a la Alcaldía de esa Común, por haberse introducido unos cerdos de su propiedad en la labranza del señor Isidro Ciprián, causándole daños de consideración, habiendo dicha Alcaldía, por su sentencia de esa misma fecha, condenado a dicho prevenido a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional, cinco pesos moneda americana de multa, compensables con prisión a razón de un día por cada peso, diez pesos moneda americana de indemnización en favor del señor Isidro Ciprián y al pago de los costos.

Considerando, que el prevenido interpuso recurso de casación, en tiempo oportuno.

Considerando, que el Juez **a-quo,** por las declaraciones de los testigos, edificó su convicción respecto de la culpabilidad del prevenido Mario de la Rosa en la comisión del hecho de dejar escapar de sus cercados, por su negligencia o descuido, unos cerdos de su propiedad que hicieron daños en las labranzas del señor Isidro Ciprián.

Considerando, que de acuerdo con la parte final del artículo 85 de la Ley de Policía, "El dueño, encargado, mayoral o peones al servicio de la casa, que por su negligencia o descuido fuesen causa de que los animales se escaparen de los cercados o hicieren daño de cualquier naturaleza, incurrirán en la pena de cinco días de prisión y $5 de multa".

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma y el juez aplicó en ella al inculpado Mario de la Rosa la pena con que la Ley castiga el delito del cual lo declaró culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Mario de la Rosa, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha tres de Junio del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o. Que debe condenar y condena al inculpado Mario de la Rosa, de generales conocidas, a sufrir las penas de cinco días de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, a pagar una multa de cinco pesos moneda americana, compensables con prisión a razón de un día por cada peso, y a pagar una indemnización de diez pesos moneda americana en favor del señor Isidro Ciprián; lo condena además al pago de los costos del procedimiento, por el hecho de permitir que

por su negligencia o descuido cerdos de su propiedad se escaparan de los cercados e hicieran daños en la propiedad agrícola del señor Isidro Ciprián"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Lucas A. Guzmán, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha once de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha trece de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con motivo del accidente ocurrido al chocar los carros Nos. 3827 (particular) y 1277 (público), resultaron agolpeados el Señor Diabb Carrám y varios miembros de su familia; que prevenidos del delito de golpes involuntarios, producidos por dicho accidente, fueron sometidos al tribunal correccional del Distrito Judicial de Espaillat, los nombrados Lucas A. Guzmán y Cristino Mercedes, quienes, respectivamente, conducían los referidos carros; que el mencionado tribunal, por su sentencia del once del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, falló así: "Primero: que debe condenar y condena al acusado Lucas A. Guzmán a pagar treinta pesos oro de multa, por su delito de golpes y he-

por su negligencia o descuido cerdos de su propiedad se escaparan de los cercados e hicieran daños en la propiedad agrícola del señor Isidro Ciprián"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Lucas A. Guzmán, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha once de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha trece de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con motivo del accidente ocurrido al chocar los carros Nos. 3827 (particular) y 1277 (público), resultaron agolpeados el Señor Diabb Carrám y varios miembros de su familia; que prevenidos del delito de golpes involuntarios, producidos por dicho accidente, fueron sometidos al tribunal correccional del Distrito Judicial de Espaillat, los nombrados Lucas A. Guzmán y Cristino Mercedes, quienes, respectivamente, conducían los referidos carros; que el mencionado tribunal, por su sentencia del once del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, falló así: "Primero: que debe condenar y condena al acusado Lucas A. Guzmán a pagar treinta pesos oro de multa, por su delito de golpes y he-

ridas involuntarios, en perjuicio de Diabb Carrám, Loris Carrám, Emilio Carrám, María Carrám y Herminio René Carrám, según se comprueba por las certificaciones expedidas por el Médico Sanitario Provincial en funciones de Médico Legista, Dr. Víctor M. Rodríguez, y por haber acojido en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: que debe descargar y descarga al acusado Cristino Mercedes, del hecho que se le imputa por falta de pruebas; Tercero: que debe condenar y condena al señor Fructuoso Rodríguez a pagar una indemnización de veinte y seis pesos oro, al señor Diabb Carrám por el perjuicio sufrido, él, su carro y todos los demás miembros de su familia, resultado del choque involuntario de los carros placas 1277 y 3827, que guiaban los **acusados;** Cuarto: que debe condenar y condena al mismo señor Fructuoso Rodríguez al pago de las costas relacionadas con la parte civil constituída por el señor Diabb Carrám; ambas condenaciones en su calidad de dueño del carro público placa No. 1277 y comitente del acusado Lucas A. Guzmán; Quinto: que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por el señor Lucas A. Guzmán, por improcedente y mal fundada; Sexto: que debe condenar y condena al acusado Lucas A. Guzmán al pago de los costos".

Considerando, que inconforme el prevenido Lucas A. Guzmán con esa sentencia, la impugnó por la vía de la casación, en tiempo oportuno.

Considerando, que el tribunal **a-quo** estableció por los hechos depurados en el plenario, que el prevenido Lucas A. Guzmán es el culpable del accidente mencionado, y, reconociéndolo autor del delito de golpes involuntarios producidos por dicho accidente, en perjuicio de las personas arriba designadas, lo condenó, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena indicada en el dispositivo de la sentencia recurrida.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y, en cuanto al fondo, aplicó la pena con que la ley castiga el delito del cual reconoció culpable al prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** — rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Lucas A. Guzmán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha once de Noviembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N.

H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): — Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre los recursos de casación interpuestos, primero: por el nombrado Fabriciano Cairo, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, y segundo: por el Lic. Armando Oscar Pacheco, en nombre y representación de los nombrados Santiago Figueroa y Pedro A. Figueroa (a) Nene, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas catorce y diecinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licdos. Manuel Vicente Feliú y Baldemaro Rijo, abogados de la parte civilmente responsable, Lic. Manuel Mallen Ortíz, en su Memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1384, apartado 3o., del Código Civil, 5, 27, 39, 41, 43, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, los que a continuación se exponen: 1), "que como a las seis y cuarto o las seis y media de la mañana del día veintisiete del mes de Septiembre del año mil novecientos treinticuatro, mientras se encontraba en la enramada de ordeño del potrero "Macorís", propiedad del Señor Manuel Mallén Ortíz, junto al pueblo de San Pedro de Macorís, el Señor Fabriciano Cairo, Mayordomo de los potreros de Mallén Ortíz, vigilando el ordeño, llegó a la enramada el nombrado Pedro Antonio

H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): — Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre los recursos de casación interpuestos, primero: por el nombrado Fabriciano Cairo, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, y segundo: por el Lic. Armando Oscar Pacheco, en nombre y representación de los nombrados Santiago Figueroa y Pedro A. Figueroa (a) Nene, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas catorce y diecinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licdos. Manuel Vicente Feliú y Baldemaro Rijo, abogados de la parte civilmente responsable, Lic. Manuel Mallen Ortíz, en su Memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1384, apartado 3o., del Código Civil, 5, 27, 39, 41, 43, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, los que a continuación se exponen: 1), "que como a las seis y cuarto o las seis y media de la mañana del día veintisiete del mes de Septiembre del año mil novecientos treinticuatro, mientras se encontraba en la enramada de ordeño del potrero "Macorís", propiedad del Señor Manuel Mallén Ortíz, junto al pueblo de San Pedro de Macorís, el Señor Fabriciano Cairo, Mayordomo de los potreros de Mallén Ortíz, vigilando el ordeño, llegó a la enramada el nombrado Pedro Antonio

Figueroa, quien, al ver que unas reses estaban amarradas en la enramada listas para ser ordeñadas, preguntó que quién las había amarrado allí, a lo que respondió Cairo, que eso se había hecho para que los becerros no se ahitaran; que, entonces Figueroa, de mal talante, soltó esas reses y tirando con rabia al suelo el cabestro de las mismas, se expresó diciendo que era un atrevido el que tal cosa había hecho con esas reses, ya que algunas eran de su padre y las otras las tenía arrendadas al Señor Mallén Ortíz; que, en vista de esto, Cairo le preguntó a Figueroa, que si había ido a pelear, que le siguiera los pasos, echando a andar para afuera de la enramada, y trasponiendo un portal, aquí se detuvo y volviéndose hacia Figueroa que lo seguía, haló una pistola que portaba, de uno de los bolsillos posteriores del pantalón y le hizo dos disparos a Figueroa, que lo hirieron, según el certificado médico legal, en los siguientes sitios, "una herida de bala en la rejión deltoide del brazo izquierdo, con perforación de la cabeza superior del húmero y alojamiento de dicha bala en un espacio intercostal del lado izquierdo", habiendo de curar de esas heridas dentro de más de veinte días y quedando imposibilitado en su trabajo habitual por más de ese tiempo"; 2), "que los antecedentes que motivaron este suceso, según las declaraciones de los testigos Máximo Valdez y Teodoro Sánchez, parece que consistió en el hecho de un robo de reses cometido en fecha anterior, en perjuicio de Mallén Ortíz, de su potrero en el Soco, llamado "Hoyo del Plao"; "que luego de dar parte a las autoridades, Fabriciano Cairo, en su calidad de Mayordomo de Mallén Ortíz, junto con el Sargento Teodosio Sánchez, Policía Municipal de San Pedro de Macorís, y Máximo Valdez, quien también se encontró presente el día del suceso, luego de hacer las investigaciones del caso, encontraron parte de esas vacas y reses en el potrero de Santiago Figueroa, padre de la víctima Pedro A. Figueroa; que esas reses fueron entregadas a Mallén Ortíz, según declaran esos mismos testigos"; 3), que por veredicto del juez instructor de la causa, fué enviado el nombrado Fabriciano Cairo al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, acusado de tentativa de homicidio y herida voluntaria que ocasionó una lesión permanente a Pedro A. Figueroa; 4), que el referido tribunal, por su sentencia del veintidos del mes de Junio del año mil novecientos treinticinco, falló así: "Primero: que debe descargar y descarga al acusado Fabriciano Cairo, de generales anotadas, de los crímenes de tentativa de homicidio y de herida voluntaria que causó lesión permanente en perjuicio del señor Pedro A. Figueroa (a) Nene de que fué inculpado por providencia del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito

Judicial, ello en razón de falta de los elementos constitutivos de dicho crimen; Segundo: que debe declarar y declara al inculpado Fabriciano Cairo, convicto y confeso del hecho de haber inferido voluntariamente una herida de bala al señor Pedro A. Figueroa (a) Nene, que lo imposibilitó para dedicarse al trabajo durante más de veinte días, y acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, al pago de cincuenta pesos oro de multa y al pago de los costos penales; Tercero: que debe condenar y condena al referido Fabriciano Cairo a pagar al señor Pedro A. Figueroa (a) Nene, parte civil constituída, la suma de seiscientos pesos oro americano de indemnización como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste por el hecho del cual se ha reconocido culpable dicho prevenido; Cuarto: que debe condenar y condena a Fabriciano Cairo, a pagar al señor Santiago Figueroa, parte civil constituída, la suma de doscientos pesos oro americano de indemnización, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta con el hecho del cual se ha reconocido culpable al prealudido prevenido Fabriciano Cairo, al pago de los costos civiles soportados por las partes civiles constituídas, señores Pedro A. Figueroa (a) Nene, y Santiago Figueroa, en la acción civil intentada por éstos contra Fabriciano Cairo, con distracción de los mismos en favor de los Licenciados Armando Oscar Pacheco y Ramón de Windt Lavandier, quienes afirman haberlas avanzado; Sexto: que debe rechazar y rechaza los pedimentos del pago de indemnización y costos formulados por los dichos señores Pedro A. Figueroa (a) Nene y Santiago Figueroa, frente al señor Licenciado Manuel Mallén Ortíz, como persona civilmente responsable del hecho cometido por Fabriciano Cairo, en razón de que la acción encaminada a Fabriciano Cairo, no ha intervenido en el ejercicio de las funciones encomendadas por dicho Licenciado Manuel Mallén Ortíz, a Fabriciano Cairo, como Mayoral del Potrero "Macorís", ni guarda relación directa con el ejercicio de tales funciones, no siendo este acto un hecho positivo del cargo ni la trasgresión de una obligación negativa preexistente y específica del cargo; Séptimo: que debe dar y dá acta al Licenciado Manuel Mallén Ortíz, de las reservas que él hace de ejercer contra las partes civiles constituídas señores Pedro A. Figueroa (a) Nene y Santiago Figueroa, las acciones que él tenga contra ellos, especialmente las acciones en cobro de pesos y otras contra el señor Santiago Figueroa; y Octavo: que debe condenar y condena a los señores Pedro A. Figueroa (a) Nene y Santiago Figueroa al pago de las costas civiles respectivas al señor Licenciado Manuel Mallén Ortíz, por haber aquellos sucumbido en la

acción frente al dicho Licenciado Manuel Mallén Ortíz"; 5), que contra esa sentencia recurrieron en apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte civil constituída, Señor Pedro A. Figueroa (a) Nene y Santiago Figueroa y el acusado Fabriciano Cairo; 6), que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada de dichos recursos, decidió, por su sentencia de fecha catorce de Noviembre del mil novecientos treinticinco, confirmar dicha sentencia y además compensó las costas, debiendo soportar cada parte las que ha causado en la presente apelación.

Considerando, que inconforme con la sentencia que se acaba de mencionar, recurrió a casación el acusado Fabriciano Cairo; que también recurrieron a casación contra la misma sentencia, los Señores Santiago Figueroa y Pedro A. Figueroa, parte civil constituída, quienes alegan, como fundamento de su recurso, la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, "en cuanto respecta a la irresponsabilidad civil declarada en provecho del Lic. Manuel Mallén Ortíz y en contra de los recurrentes".

En cuanto al recurso de casación del inculpado, concerniente a la condenación penal que le fué impuesta.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone, en su primera parte, que "el que voluntariamente infiriese heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; que de acuerdo con la escala 6a. del artículo 463 del citado Código, cuando éste pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días y la multa, a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia".

Considerando, que, en el presente caso, se comprueba, por la sentencia impugnada, que el inculpado Fabriciano Cairo estuvo convicto y confeso, del hecho de haber inferido una herida de bala al Señor Pedro A. Figueroa (a) Nene, que lo imposibilitó para dedicarse a su trabajo durante más de veinte días, por lo cual fué declarado culpable del delito que prevé el artículo 309 del Código Penal y condenado, reconociéndose en su favor circunstancias atenuantes, a la pena precedentemente indicada; que, por tanto, la sentencia impugnada, en cuanto a este punto, hizo una correcta aplicación de la ley, y procede, en consecuencia, el rechazo del recurso del mencionado acusado a este respecto.

Considerando, que la sentencia impugnada, además de la condena penal que impuso al acusado Fabriciano Cairo, por la herida que infirió al Señor Pedro A. Figueroa (a) Nene, lo condenó a pagar a éste y a su padre, Santiago Figueroa, constituídos en parte civil, la suma de seiscientos pesos oro y la de doscientos pesos oro, respectivamente, como justa reparación de los daños materiales y morales que sufrieron con motivo de dicha herida, así como al pago de los costos civiles, soportados por los referidos señores, en la acción civil que intentaron contra el acusado.

Considerando, que la Corte **a-quo** condenó, como se ha visto, a Fabriciano Cairo a pagar la indemnización mencionada a la parte civil constituída; pero, en razón de que la sentencia impugnada comprueba que Pedro A. Figueroa (a) Nene, realizó hechos a los cuales es necesario reconocer el carácter de falta coexistente con la de Cairo, hechos que consistieron en haber llegado al potrero 'Macorís", propiedad del Señor Manuel Mallén Ortíz, diciendo que era un atrevido el que había amarrado las reses, las cuales soltó violentamente —(reses que declaró ser, en parte, de la propiedad de su padre, y, en cuanto al resto, haberlas alquilado al Señor Mallén Ortíz)—, actitud ésta que tuvo por orijen la investigación realizada con motivo del robo de reses que, en fecha anterior, había sido cometido en perjuicio de Mallén Ortíz; que, en tales condiciones, la Corte **a-quo** debió apreciar, en la sentencia recurrida, la falta de la víctima para determinar la influencia que ésta podría tener sobre la reparación correspondiente, influencia que, como lo revela el examen detenido de la expresada sentencia, tuvo en cuenta la referida Corte para atenuar la pena de prisión y multa que le impusieron al inculpado.

Considerando, que la sentencia recurrida, al imponer al acusado Fabriciano Cairo la expresada condenación a pagar los indicados daños y perjuicios, en favor de los Señores Pedro A. Figueroa (a) Nene y Santiago Figueroa, no apreció la referida falta de la víctima; que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene ningún motivo susceptible de justificar la condenación a pagar la suma de doscientos pesos oro, como indemnización, a favor de Santiago Figueroa, por concepto de los daños materiales y morales que alega haber sufrido dicho señor; que, por las razones expuestas procede, en este aspecto, la casación de la sentencia de que se trata.

En cuanto al recurso de la parte civil.

Considerando, que el señor Manuel Mallén Ortíz, puesto en causa por la parte civil, en calidad de parte civilmente responsable, opone, al recurso de la parte civil, los medios de inadmisión que a seguidas se exponen.

Considerando, que por el primer medio de inadmisión sostiene el Señor Mallén Ortíz que el recurso de la parte civil debe ser rechazado por no estar justificado legalmente, al no haberse cumplido la formalidad del artículo 39 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la parte civil recurrente "está obligada a unir, a los datos y documentos en apoyo de su recurso, una copia auténtica de la sentencia".

Considerando, que, en materia penal, la sentencia contra la cual se recurre, es enviada a la Suprema Corte de Justicia por la Secretaría del tribunal que la pronuncia, con el expediente del caso, por lo que no es indispensable, como en materia civil, que el recurrente remita dicha sentencia, razón por la que se impone reconocer que la tesis presentada por la parte intimada no respondería a ningún fin verdaderamente jurídico; que, por lo tanto, este medio de inadmisión se rechaza.

Considerando, que, por el segundo medio alega el intimado, Señor Mallén Ortíz, que procede declarar inadmisible el recurso por no haber cumplido la parte civil las disposiciones de los artículos 41 y 43, último párrafo, de la ley sobre Procedimiento de Casación, que en analogía con el artículo 5 de la misma ley, establecen la forma de apoderar a la Corte de Casación de un recurso en materia penal, disponiendo que el acusado o la parte civil, al hacer su declaración o dentro de los diez días posteriores a ella, deben depositar en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia impugnada, un escrito que contenga sus medios de casación o que trasmitan directamente a la Suprema Corte de Justicia dicho escrito.

Considerando, que este medio de inadmisión también debe ser desestimado, porque, si es cierto que la Suprema Corte de Justicia, frente a un recurso de la parte civil cuyo acto de declaración no contiene medios determinados de casación y con relación al cual no se ha depositado ningún memorial, podría declararlo inadmisible, teniendo en cuenta las circunstancias muy especiales del caso, se estima que, en el caso ocurrente, no existen tales circunstancias.

En cuanto al fondo del recurso de la parte civil.

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, para que exista la responsabilidad de los amos y comitentes, con motivo de los actos realizados por sus criados o apoderados, es necesario que éstos actúen en el ejercicio de sus funciones y con motivo de éstas; que si es cierto que dicha jurisprudencia declara que no existe la susodicha responsabilidad en el caso en que el criado o apoderado ha obrado por un sentimiento de animosidad personal, cuando este sentimiento no se relaciona, por ninguna circunstancia determinada, a la referida actuación, es igualmen-

te cierto que, en el presente caso, no obstante haber establecido la sentencia impugnada las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito por el cual ha sido perseguido el inculpado Fabriciano Cairo, circunstancias que podrían ser indicativas de que éste actuó obedeciendo a un impulso extraño a la función que desempeñaba, al ser provocado por la víctima, dicha sentencia no ha examinado esas circunstancias con la debida claridad y precisión, para que ello pueda justificar la no aplicación del artículo 1384, apartado 3, del Código Civil; que en estas condiciones procede, por la razón expuesta, la casación, en este aspecto, de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primreo:** Rechaza, en cuanto a la condenación penal, el recurso del inculpado Fabriciano Cairo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, en lo que respecta a la condenación de los daños y perjuicios impuesta a dicho acusado en favor de Pedro A. Figueroa (a) Nene, y Santiago Figueroa, constituídos en parte civil; **Tercero:** Rechaza los dos medios de inadmisión del recurso de la parte civil, propuestos por el intimado Manuel Mallén Ortíz; **Cuarto:** Casa la sentencia impugnada, en cuanto descarga a la parte civilmente responsable, Señor Manuel Mallén Ortíz, de su responsabilidad como comitente del inculpado Fabriciano Cairo; **Quinto:** Deja a cargo de cada una de las partes sus propias costas; y **Sexto:** Envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): — Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Hilario Herrero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 1384, Serie 31, expedida en Santiago

te cierto que, en el presente caso, no obstante haber establecido la sentencia impugnada las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito por el cual ha sido perseguido el inculpado Fabriciano Cairo, circunstancias que podrían ser indicativas de que éste actuó obedeciendo a un impulso extraño a la función que desempeñaba, al ser provocado por la víctima, dicha sentencia no ha examinado esas circunstancias con la debida claridad y precisión, para que ello pueda justificar la no aplicación del artículo 1384, apartado 3, del Código Civil; que en estas condiciones procede, por la razón expuesta, la casación, en este aspecto, de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primreo:** Rechaza, en cuanto a la condenación penal, el recurso del inculpado Fabriciano Cairo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, en lo que respecta a la condenación de los daños y perjuicios impuesta a dicho acusado en favor de Pedro A. Figueroa (a) Nene, y Santiago Figueroa, constituídos en parte civil; **Tercero:** Rechaza los dos medios de inadmisión del recurso de la parte civil, propuestos por el intimado Manuel Mallén Ortíz; **Cuarto:** Casa la sentencia impugnada, en cuanto descarga a la parte civilmente responsable, Señor Manuel Mallén Ortíz, de su responsabilidad como comitente del inculpado Fabriciano Cairo; **Quinto:** Deja a cargo de cada una de las partes sus propias costas; y **Sexto:** Envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): — Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Hilario Herrero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 1384, Serie 31, expedida en Santiago

el 22 de Marzo de 1932, en su calidad de propietario exclusivo de la casa comercial denominada H. Herrero & Co., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. J. Enrique Hernández y Rafael F. Bonnelly, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Rafael F. Bonnelly, por sí y por el Licdo. J. Enrique Hernández, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licdos. Manuel Ubaldo Gómez hijo y E. Batlle Viñas, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial presentado por el Licdo. Juan A. Morel, abogado del Síndico de la quiebra señor Teodoro N. Gómez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 529, 1134, 1185, 1186, 1187, 1247 del Código Civil, 437 del Código de Comercio, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia objeto del presente recurso de casación, los hechos que, en resumen, se exponen a continuación: "1o. que el Señor Hilario Herrero, asumiendo la firma que usa en su establecimiento comercial H. Herrero & Co., en fechas primero de Noviembre del mil novecientos treinta, y primero de Noviembre de mil novecientos treintiuno, suscribió dos pagarés, por seis mil pesos oro cada uno, con intereses al nueve por ciento anual y pagaderos, el primero en fecha primero de Noviembre de mil novecientos treintidos y el segundo, en fecha primero de Noviembre de mil novecientos treintitrés, en favor del señor Mauricio Berrizbeitia"; "2o. que en fecha dos de Noviembre de mil novecientos treintiuno o sea al siguiente día de la fecha del segundo pagaré, H. Herrero & Co. dirijió al señor Mauricio Berrizbeitia una carta cuyo tenor es el siguiente: "Con referencia a nuestros pagarés tenemos el gusto de confirmarle que le abonaremos como sigue: Nov. 30... $100.00.— Dic. 30... $100.00.— Enero 30|31... $200.00.— Feb. $200.00.— Marzo $200.00.— Abril $200.00.— Total: $1.000.00.— Dicha suma se rebajará del pagaré que vence en Nov. 1 1932, así,

como también el valor de las mercancías que Ud. tome para la obra. Queda entendido por ambas partes que Ud. nos recibirá sumas parciales de no menos de $100.00 hasta la cancelación de dicho pagaré"; "3o. que los negocios y relaciones entre ambos continuaron tan cordiales y avenidos que al necesitar el señor Mauricio Berrizbeitia un mandatario para gestionarle negocios y diligencias de alguna importancia en la República de Venezuela no tuvo reparos en depositar su confianza para tal fin en el señor Hilario Herrero, quien provisto de procuración auténtica otorgada por Mauricio Berrizbeitia se ausentó para aquel país regresando algunos meses después"; "4o. que con el objeto antes indicado el señor Mauricio Berrizbeitia entregó al señor Hilario Herrero la cantidad de tres mil pesos americano que el señor Mauricio Berrizbeitia alega habérselos dado como pago total y anticipado de su gestión como mandatario, y que el señor Hilario Herrero invoca recibido como anticipo para atenciones necesarias en su gestión y gastos de traslado y demás, en el cumplimiento de su mandato"; "5o. que en fecha diecinueve de Mayo del año en curso (1936) el señor Mauricio Berrizbeitia notificó un acto por mediación del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ciudadano José Francisco García al señor Hilario Herrero, revocando el poder que le había otorgado y pidiéndole formal rendición de cuenta del ejercicio de su mandato"; "6o. que en fecha veinticinco de ese mismo mes de Mayo del año en curso, el señor Hilario Herrero, por notificación del Alguacil Juan Pichardo Valerio, de Estrados de esta Corte de Apelación, hizo la rendición de cuenta pedida e intimó al señor Mauricio Berrizbeitia al pago de la diferencia de sus honorarios apreciados por él en diez por ciento del valor de las sumas en efectivo, efectos y acciones reclamados y recibidas o transferidas de un banco a otro, y cuya diferencia estima en doce mil seiscientos diez pesos con diez centavos oro, con intimación de pagar dicho balance en un plazo de cinco días"; "7o. que en Mayo veintinueve (1936), el señor Mauricio Berrizbeitia notificó, por el Alguacil José Francisco García, intimación de pagar, en un plazo de tres días, a Hilario Herrero & Co., de la suma de seis mil sescientos noventinueve pesos oro, importe del pagaré vencido en fecha primero de Noviembre de mil novecientos treintitrés y balance del pagaré vencido en fecha primero de Noviembre de mil novecientos treintidos"; "8o. que en fecha primero de Junio del mismo año en curso, mil novecientos treintiseis, Hilario Herrero citó en conciliación a Mauricio Berrizbeitia respecto de la demanda que se proponía intentar contra él en pago de sus honorarios como mandatario"; 9o. que en fecha cuatro de Junio Mau-

ricio Berrizbeitia elevó al Juez de Primera Instancia de Santiago petición en declaratoria de quiebra de H. Herrero & Co., por haber cesado en el pago sus obligaciones comerciales, instancia que dicho Juez resolvió no fallar hasta que esta compañía hiciera sus observaciones; 10. que discutida contradictoriamente la causa, intervino la sentencia de fecha nueve del citado mes de Junio, que rechazó la petición de quiebra que hizo el señor Berrizbeitia; 11. que de esa sentencia apeló el señor Mauricio Berrizbeitia y la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, por su sentencia del once de Septiembre del mil novecientos treintiseis, falló: "Primero: que debe revocar y revoca la sentencia rendida en fecha nueve de Junio del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones de Consulado de Comercio, y que rechaza la instancia en declaración de quiebra de H. Herrero & Co.; Segundo: Juzgando por propia autoridad debe declarar y declara en estado de quiebra a los señores H. Herrero & Co., comerciantes de esta plaza, a requerimiento del señor Mauricio Berrizbeitia; Tercero: Que debe fijar y fija provisionalmente como fecha de la cesación de pagos de dichos señores H. Herrero & Co., la del treintiuno de Mayo del presente año; Cuarto: que debe nombrar y nombra Juez Comisario de dicha quiebra al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; Quinto: Que debe ordenar y ordena al Juez Alcalde de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago la fijación de sellos en los lugares determinados por la ley, a no ser que el Juez Comisario juzgue que el activo del quebrado puede ser inventariado en un solo día, en cuyo caso no se fijarán los sellos y se procederá inmediatamente a la confección del inventario; Sexto: que debe nombrar y nombra Síndico Provisional de esta quiebra al señor Teodoro N. Gómez; Séptimo: que debe ordenar y ordena la fijación y publicación de un extracto de la presente sentencia en los periódicos de los lugares indicados por el artículo 442 del Código de Comercio; Octavo: que debe condenar y condena en las costas del procedimiento a dichos señores H. Herrero & Co., y Noveno: que debe reenviar y reenvía por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, todo lo relativo a la ejecución de la presente sentencia".

Considerando, que contra la sentencia de la Corte **a-quo** que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación el Señor Hilario Herrero, quien lo funda en los cinco medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 1134, 1185, 1186 y 1187 del Código Civil y 437 del Código de Comercio; Segundo: Violación del artículo 437 del Código de Co-

mercio y del 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Violación del artículo 1247 del Código Civil y del 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del 437 del Código de Comercio; y Quinto: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en un nuevo aspecto, y del artículo 529 del Código Civil; y del artículo 437 del Código de Comercio, en un nuevo aspecto.

Considerando, que con motivo del procedimiento penal en falsedad de escritura de comercio intentado por el Señor Mauricio Berrizbeitia, contra el Señor Hilario Herrero, solicitó el primero, de la Suprema Corte de Justicia y obtuvo de la misma, que fuera aplazado el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, debido a que dos de los documentos en que se fundó la sentencia impugnada, fueron los argüidos de falsedad; que terminado dicho procedimiento en falsedad de escritura de comercio, con el veredicto del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, que descargó de toda culpabilidad a Hilario Herrero de la acusación que se le imputaba y reintegrados en el expediente los dos referidos documentos, es procedente la sustanciación y fallo del presente recurso.

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual alega el recurrente, Señor Hilario Herrero, que la Corte **a-quo** violó en la sentencia impugnada el artículo 1134 del Código Civil, al declarar que la deuda que contrajo en favor del intimado, Señor Mauricio Berrizbeitia, consistente en los dos pagarés, por seis mil pesos oro, cada uno, de fechas primero de Noviembre del mil novecientos treinta y primero de Noviembre del mil novecientos treintiuno, era exijible al veintinueve de Mayo del mil novecientos treintiseis, fecha de la intimación de pago, desnaturalizando con ello, agrega el recurrente, el nuevo convenio resultante de la carta de fecha dos de Noviembre del mil novecientos treintiuno; y que violó también, como consecuencia de aquella violación, los artículos 1185, 1186 y 1187 del Código Civil, así como el artículo 437 del Código de Comercio, en virtud del cual no procede la declaratoria de quiebra cuando la deuda no es exijible.

Considerando, que el Señor Hilario Herrero, expresa la sentencia impugnada, "asumiendo la firma que usa en su establecimiento comercial H. Herrero & Co., en fechas primero de Noviembre de mil novecientos treinta y primero de Noviembre de mil novecientos treintiuno, suscribió dos pagarés en favor del Señor Mauricio Berrizbeitia, por seis mil pesos oro cada uno, con intereses al nueve por ciento anual y pagaderos, el primero en fecha primero de Noviembre del mil no-

vecientos treintidos, y el segundo, en fecha primero de Noviembre de mil novecientos treintitrés".

Considerando, que en fecha dos de Noviembre de mil novecientos treintiuno, el Señor Hilario Herrero, recurrente a casación, dirijió al Señor Mauricio Berrizbeitia la siguiente carta: "Con referencia a nuestros pagarés tenemos el gusto en confirmarle que le abonaremos como sigue: Nov. 30... $100.00.— Dic. 30... $100.00.— Enero 30|31... $200.00.— Feb. $200.00.— Marzo $200.00.— Abril $200.00.— Total: $1000.00.— **Dicha suma se rebajará del pagaré que vence en Nov. 1932,** así como también el valor de las mercancías que Ud. tome para la obra. Queda entendido por ambas partes que Ud. nos recibirá sumas parciales de no menos de $100.00 **hasta la cancelación de dicho pagaré".**

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, por su cuarto considerando "que si en cuanto al balance del primer pagaré puede inducirse que no era exigible en el momento en que se hizo la intimación de pago, porque dicho pagaré, por el invocado convenio tácito existente entre las partes, se había transformado en cuanto a la forma de pago, que podía hacerse en sumas parciales no menores de cien pesos, conforme expresa la carta de H. Herrero & Co., dirijida a Mauricio Berrizbeitia en fecha dos de Noviembre de mil novecientos treintiuno, aceptada por éste al no hacer observaciones ni reservas formales y admitir su ejecución en la forma en ella consignada; **no resulta lo mismo en cuanto al segundo pagaré por no existir los mismos motivos, pues la citada carta es bien clara a este respecto y si es cierto que en su comienzo expresa "En referencia a nuetros pagarés"... al determinar la forma parcial de pagos la refiere de un modo preciso e indubitable "al pagaré que vence el 1o. de Noviembre de 1932";** que por su quinto considerando expone: "que si los términos usados en la antes citada carta: **"Queda entendido por ambas partes que Ud. nos recibirá sumas parciales de no menos de $100.00 hasta la cancelación de dicho pagaré",** que no entrañan propiamente un convenio para alterar el vencimiento aunque modifique la forma de pago de dicho pagaré, implicando sí la obligación para el acreedor de recibir a cuenta del dicho pagaré sumas parciales no inferiores de cien pesos, a voluntad del deudor, han podido inducir a error y ofrecer a H. Herrero & Co., fuente para un rehuso aparentemente legítimo al pago del balance del primer pagaré, **no ha podido resultar lo mismo en cuanto al importe del segundo pagaré respecto del cual nada había sido modificado".**

Considerando, que por los motivos transcritos se dom-

prueba que la sentencia impugnada, contrariamente a como lo pretende el recurrente, no se fundó, para declarar a éste en estado de quiebra, en los dos pagarés arriba mencionados, sino en el segundo de dichos pagarés, es decir, en el que venció el primero de Noviembre de mil novecientos treintitrés, y, por lo tanto, no existe la desnaturalización alegada en este medio; que por otra parte, al no referirse el convenio contenido en la carta del dos de Noviembre de mil novecientos treintiuno, al segundo de los expresados pagarés, éste, que vencía el primero de Noviembre de mil novecientos treintitrés, estaba ventajosamente vencido a la fecha de la intimación de pago que Mauricio Berrizbeitia le hizo al recurrente, o sea al veintinueve de Mayo de mil novecientos treintiseis, y era, por consiguiente, líquido y exijible su valor, y pudo servir, por lo tanto, de fundamento a la quiebra del recurrente Hilario Herrero; que, por último, no existiendo la desnaturalización alegada, como se ha demostrado, y justificada la liquidez y la exijibilidad del crédito en virtud del cual se pidió la expresada quiebra, no ha podido incurrir la sentencia impugnada en la violación de los artículos 1185, 1186 y 1187 del Código Civil y 437 del Código de Comercio, y procede el rechazo de este medio.

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual pretende el recurrente (primera rama) que la sentencia impugnada violó el artículo 437 del Código de Comercio, en otro aspecto, al declarar la quiebra en virtud de un crédito contestado o litijioso, y violó también (segunda rama), el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, afirma el recurrente, "porque reconociendo la Corte **a-quo** la existencia real de la demanda en pago de honorarios intentada por él por su gestión en Venezuela, tenía forzosamente que expresar por qué, a su juicio, esta acción judicial no es seria, etc."

Considerando, que es sin fundamento que se alega que el crédito en virtud del cual solicitó la quiebra de Hilario Herrero, era contestado o litijioso por haberle sido opuesto la suma que el recurrente reclama al intimado por ante los tribunales, por concepto de honorarios, puesto que, en primer lugar, la deuda de aquel que sirvió de base al pedimento de quiebra, consistente en el segundo de los pagarés suscritos por éste, es completamente extraña a la que se pretende por dichos honorarios, y, en segundo lugar, porque la suma en que pudieran consistir estos honorarios, por no ser líquida ni exijible, no podría, válidamente, oponerse en compensación al expresado crédito.

Considerando, que es igualmente infundada la alegación de la segunda rama de este medio, porque al expresar la Corte

a-quo en el octavo considerando de la sentencia impugnada, que la reclamación de honorarios del recurrente contra el intimado no puede ser admisible por no constituir una suma líquida ni exijible, oponible en compensación a éste, ha dado motivo suficiente para justificar la falta de seriedad de dicha alegación; que desestimadas ambas ramas del segundo medio, procede el rechazo de éste.

Considerando, en cuanto al tercer medio, por el cual sostiene el recurrente (primera rama), que la Corte **a-quo** violó en la sentencia impugnada el artículo 1247 del Código Civil, al expresar que el intimado no estaba obligado, después de la intimación de pagar que le hizo el veintinueve de Mayo de mil novecientos treintiseis, a presentarse, vencido el plazo de tres días que le acordó por dicho acto de intimación, en el domicilio del deudor y requerirle nuevamente el pago y comprobar la negativa de efectuarlo; y (segunda rama), "que la expresada Corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar que el hecho de no responder H. Herrero & Co., a la intimación de pago del veintinueve de Mayo de mil novecientos treintiseis, no obligaba al intimado a formalizar el protesto de los mencionados pagarés, sin expresar por qué no pesaba sobre dicho intimado esa obligación, ni tampoco indicó en la sentencia impugnada por qué la referida intimación de pago imponía al deudor el deber de pagar o contestar invocando los motivos que lo conducían a no hacerlo".

Considerando, en lo que respecta a la primera rama: que en el caso ocurrente no se trata de conocer el lugar en el cual el deudor debe realizar el pago de su deuda, sino de determinar si el deudor Hilario Herrero había o no cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles, al vencimiento del plazo de la intimación de pago que le hizo el acreedor Berrizbeitia, razón por la cual no ha podido incurrir la sentencia impugnada en la violación del texto legal que se alega en esta rama, la cual, por consiguiente, se desestima.

Considerando, que la sentencia impugnada, después de establecer en sus motivos que la intimación de pago hecha por Mauricio Berrizbeitia a H. Herrero & Co., puso a estos en mora de satisfacer el pago de su deuda, expresa en su octavo considerando que la negativa de pagar de H. Herrero & Co. **quedó justificada por los actos que a la fecha de dicha intimación de pago notificó Hilario Herrero, gestor de H. Herrero & Co., a Mauricio Berrizbeitia.**

Considerando, que la ley no ha prescrito ninguna regla para establecer las circunstancias que constituyen la cesación de pago de un comerciante, y ha dejado a los tribunales la facultad soberana de apreciar en cada caso esas circunstancias; que,

por otra parte, el motivo por el cual la sentencia impugnada establece la negativa del Señor Hilario Herrero a satisfacer el pago de la deuda que se le cobraba, es suficiente para justificar que dicho señor había cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles; que, en consecuencia, esta rama también se desestima.

Considerando, que desestimadas, como han quedado, las dos ramas en que se divide el medio tercero, es procedente el rechazo de éste.

Considerando, en cuanto al cuarto medio, por el cual se alega (primera rama), que es improcedente la declaratoria de quiebra de H. Herrero & Co., fundada en una intimación de pago hecha por el importe del segundo pagaré y por la suma no vencida del primero, o en otros términos, que como H. Herrero & Co. no debía la suma que se le intimaba a pagar el veintinueve de Mayo de mil novecientos treintiseis, por no ser exijible, no podía caer en el estado de cesación de pago absteniéndose de atender a dicha intimación; y que existe (segunda rama) una contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada y su dispositivo.

Considerando, que la primera rama de este medio se desestima por las razones expuestas con relación al primer medio; que procede, igualmente, desestimar la segunda rama, en razón de que no existe la alegada contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; que, en efecto, los motivos de dicha sentencia comprueban la liquidez y la exijibilidad del crédito por el cual se pidió la quiebra de H. Herrero y, por lo tanto, su declaratoria de quiebra era la consecuencia necesaria de la falta de pago del expresado crédito; que, por consiguiente, desestimadas ambas ramas, procede el rechazo de este medio.

Considerando, en cuanto al quinto medio, último del recurso, por el cual pretende el recurrente que la Corte **a-quo** incurrió, en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (primera rama), por existir una contradicción expresa entre el motivo del séptimo considerando, según el cual "H. Herrero & Co. no gozando la personalidad jurídica, y, por tanto, no pueden ser declarados en estado de quiebra, sino que debe serlo el Señor Hilario Herrero, persona que contrajo el compromiso, y el dispositivo de la misma sentencia, que, a pesar de eso, declara en estado de quiebra a H. Herrero & Co."; e incurrió dicha sentencia (segunda rama), agrega el recurrente, en la violación "de los artículos 529 del Código Civil, artículo que consagra la personalidad jurídica de las sociedades de comercio, 437, 47, 48, 49 y 50 del Código de Comercio", "porque para ser de-

clarado en quiebra, es necesario que quien caiga en este estado sea un comerciante, y no tienen esta calidad, sino las personas físicas o morales", y "porque si la sentencia impugnada les niega expresamente personalidad jurídica a H. Herrero & Co., no puede la misma sentencia declarar en quiebra a este ser inexistente".

Considerando, en cuanto a la primera rama: que es en los motivos donde hay que buscar la verdadera intención de los jueces acerca de sus disposiciones sobre el litijio.

Considerando, que aplicando este principio al caso ocurrente, se establece que al expresar la Corte **a-quo** en la sentencia impugnada que Hilario Herrero, gestor de la firma H. Herrero & Co., podía ser declarado en quiebra con la firma H. Herrero & Co., no ha querido referirse en el dispositivo de dicha sentencia a la sociedad comercial extinguida, H. Herrero & Co., sino al mismo señor Hilario Herrero con la firma de H. Herrero & Co., que él usa en su comercio; que, en efecto, según lo admite la doctrina, la firma de la razón social usada habitualmente por un comerciante, como único dueño de la misma, no constituye sino el nombre comercial de éste; que así, en el caso ocurrente, la firma de la razón social H. Herrero & Co. que habitualmente usa Hilario Herrero, y de la cual él es el único dueño, es solo indicativa del nombre comercial de éste, y, por lo tanto, al declararse la quiebra de la mencionada firma, por el dispositivo de la sentencia impugnada, se ha declarado, en realidad, de acuerdo con los motivos de ésta, la quiebra de Hilario Herrero, razón por la cual no existe la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y se desestima esta rama.

Considerando, que la segunda rama de este medio, debe también desestimarse, puesto que demostrado, como ha quedado, por la primera rama del mismo, que la quiebra de H. Herrero & Co. no significa la de ninguna sociedad comercial, sino la del señor Hilario Herrero, gestor de la firma H. Herrero & Co., único dueño de esta firma, procede, en consecuencia, el rechazo de la pretendida violación de los artículos 529 del Código Civil y 437, 47, 48, 49 y 50 del Código de Comercio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Hilario Herrero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Septiembre del mil novecientos treintiseis, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Savinón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del veintiseis de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): — Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto, de modo principal, por el señor Luis Blanco, mecánico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. I-6959, expedida en esta misma ciudad en fecha 17 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte del mes de Agosto del año mil novecientos treinticinco, y, de modo incidental, por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de este domicilio y residencia, contra la misma sentencia.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. H. Arístides Vicioso B., abogado de la parte recurrente principal, Señor Luis Blanco, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Pericles A. Franco, abogado de la parte recurrente incidental, Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. H. Arístides Vicioso B., abogado de la parte intimante, principal, en su escrito de alegatos, réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Luis Julián Pérez, por sí y por el Lic. Pericles A. Franco, abogados de la parte intimante, incidental, en su escrito de alegatos, réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 14, párrafo 2o., de la Ley No. 385, sobre accidente del trabajo, 1384, párrafo 4o., del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del veintiseis de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): — Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto, de modo principal, por el señor Luis Blanco, mecánico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. I-6959, expedida en esta misma ciudad en fecha 17 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte del mes de Agosto del año mil novecientos treinticinco, y, de modo incidental, por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de este domicilio y residencia, contra la misma sentencia.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. H. Arístides Vicioso B., abogado de la parte recurrente principal, Señor Luis Blanco, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Pericles A. Franco, abogado de la parte recurrente incidental, Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. H. Arístides Vicioso B., abogado de la parte intimante, principal, en su escrito de alegatos, réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Luis Julián Pérez, por sí y por el Lic. Pericles A. Franco, abogados de la parte intimante, incidental, en su escrito de alegatos, réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 14, párrafo 2o., de la Ley No. 385, sobre accidente del trabajo, 1384, párrafo 4o., del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece: 1), que el día diecisiete de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, el Señor Luis Blanco emplazó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones comerciales, con el fin de que se oyera condenar a pagarle la suma de $6530.00 oro, como reparación de los daños materiales y morales que ha experimentado a causa de la muerte de su hijo lejítimo Luis José Blanco, acaecida la noche del treintiuno de Mayo de mil novecientos veintiseis, al recibir una fuerte corriente eléctrica en su residencia, en esta ciudad, casa No. 77 de la calle "Arzobispo Portes", y al pago de los costos; 2), que con fecha veinticuatro de Enero del mil novecientos treinticinco, el referido Juzgado, juzgando comercialmente, dictó sentencia por la cual dispuso: "Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, interpuesta por el señor Luis Blanco contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., según acto de emplazamiento de fecha diecisiete del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, por falta de pruebas; — Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Luis Blanco, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Julio Ortega Frier y Pericles A. Franco, por haberlas avanzado"; 3), que el Señor Luis Blanco, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia; 4), 'que según la copia certificada correspondiente, expedida por el Dr. Julio E. Lyon, médico sanitario provincial —Distrito No. 1—, el día treinta y uno del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y seis, falleció en esta ciudad de Santo Domingo el Señor Luis José Blanco, hijo del Señor Luis Blanco y de la Señora María de J. Sandoval, "la causa de la muerte fué como sigue: Muerte repentina 188 Bertillón", y que, según certificado expedido, por el Médico Legista, Dr. J. M. Román, el día treintiuno de Mayo de mil novecientos veintiseis, la muerte de Luis José Blanco, ocurrida en la misma fecha, fué repentina (188 Bertillón); 5), que en la edición del "Listín Diario" correspondiente al No. 11.216, apareció publicado un suelto o crónica sobre el accidente que privó de la vida al señor Luis José Blanco; 6), "que el día tres de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro, el Dr. Román, expidió la siguiente certificación: "Certifico: que Luis José Blanco murió por efecto de una corriente eléctrica entre doce

y una de la noche, del día treinta y uno de Mayo de 1926; cuando el que suscribe le vió estaba en los últimos estertores de la agonía. (Fdo.) Dr. Román.— XII-3-1934"; 7), "que el día treinta y uno del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis, según la copia certificada del acta de defunción correspondiente expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, falleció en esta ciudad el señor Luis José Blanco, a consecuencia de "muerte repentina, Bertillón 188, según certificado del Dr. Román"; 8), "que según la copia del acta correspondiente expedida por ese mismo Oficial del Estado Civil, los señores Luis Blanco y María de Jesús Sandoval habían contraído matrimonio en esta ciudad de Santo Domingo, el día veintidos del mes de Abril del año mil novecientos once, en cuyo acto los contrayentes legitimaron a sus hijos Luis José, nacido el día veinte de Abril del año mil ochocientos noventa y ocho, y Francisco José, nacido el día veinte del mes de Abril del año mil novecientos dos"; 9), que, ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, las partes concluyeron como sigue: la intimante, Señor Luis Blanco, así: "Por todas las razones expuestas, Honorables Magistrados, por las demás que sin duda suplirá vuestro elevado criterio jurídico, el señor Don Luis Blanco, de calidades dichas, muy respetuosamente os pide por la humilde mediación de los abogados infrascritos: Primero: Que admitais al concluyente como apelante de la sentencia pronunciada en fecha 24 de Enero de 1935 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; Segundo: Que revoqueis en todas sus partes la sentencia antes enunciada; Tercero: Que descargueis al concluyente de las condenaciones que le imponen dicha sentencia; Cuarto: Que por propia autoridad condeneis a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar inmediatamente en manos del concluyente señor don Luis Blanco, la suma de seis mil quinientos treinta pesos, moneda de los Estados Unidos de América, como justa reparación civil de los daños y perjuicios materiales y morales, inrogádosle con motivo de la muerte de su hijo legítimo, el joven Luis José Blanco; y que condeneis a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de los costos y honorarios causados tanto en primera instancia como en apelación, ordenando la distracción de éstos en favor de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Por los siguientes motivos: a), porque ha sido probado o demostrado por los certificados médicos expedidos por el Dr. J. M. Román el mismo día del accidente, y en fechas 3 de Diciembre de 1934

y 25 de Febrero de 1935, que el joven Luis José Blanco murió a consecuencia de haber recibido una fuerte corriente eléctrica; b), porque como ha sido evidenciado por el folleto de la Nomenclatura de Bertillón de las enfermedades y causas de muerte editada en 1919 que era la que existía en la fecha en que ocurrió el accidente, la cual obra en el expediente, no existe contradicción alguna entre los certificados expedidos por el Dr. Román el mismo día del accidente y en fecha 3 de Diciembre de 1934 ya que como se ha comprobado el No. 188 de la edición correspondiente a la Nomenclatura de Bertillón que existía a la fecha del accidente, correspondía a "muerte repentina" y no, a "otros traumatismos, automóviles, ferrocarriles etc.", como expresa la Nomenclatura Bertillón editada en 1928 a la que ha hecho referencia la sentencia recurrida, y que la explicación que a este respecto dá el Dr. Román en el certificado de fecha 25 de Febrero de 1935, demuestra que dicha sentencia contiene un error de hecho cuando declara que había contradicción entre el certificado expedido el día del accidente y el expedido en fecha 3 de Diciembre de 1934; c), porque la información que dió el "Listín Diario" No. 11.216, de fecha 1o. de Junio de 1926, en cuanto al accidente ocurrídole al señor Luis José Blanco, constituye una fuerte presunción, en el sentido que lo expresa el artículo 1353 del Código Civil de que dicho accidentado murió a consecuencia de haber recibido una fuerte corriente eléctrica, presunción que corrobora con los certificados médicos expedidos por el Dr. J. M. Román en ocasión de la muerte del joven Blanco; d), porque en el caso de la especie la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., es propietaria de la corriente eléctrica que circula en esta ciudad por las redes públicas y privadas, y de consiguiente tiene bajo su guarda tanto la corriente eléctrica como las instalaciones por donde ésta circula, cosas inanimadas que determinaron la muerte del joven Luis José Blanco conforme lo establece la Doctrina y Jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos y el contrato de fecha 1o. de Mayo de 1920 vigente entre la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., como cesionaria de los derechos del señor Sabino Valdez y el antiguo Ayuntamiento de Santo Domingo (G. O. No. 3127; e), porque hay una responsabilidad del guardián de la cosa inanimada cuando este guardián tenía un deber particular de supervijilancia sobre una cosa peligrosa para los terceros; f), porque es constante que el accidente mortal sobrevenido al señor Blanco en su residencia en esta ciudad en el momento de encender una lámpara fué causado por la cosa misma de la compañía, ya que el señor Blanco fué muerto a consecuencia de haber recibido una fuerte corriente eléctrica; g),

porque cuando un daño tiene por causa una cosa inanimada la víctima está dispensada de probar una falta de parte del guardián y éste está de pleno derecho obligado a la reparación del perjuicio, a menos que demuestre en su provecho una causa de exoneración, cosa que no ha probado en ningún momento la Compañía intimada; h), porque habiendo sido establecido el lazo de parentesco de padre a hijo entre el señor don Luis Blanco y el fenecido señor Luis José Blanco, existía obligación legal de parte de este último de pasarle a su padre una pensión alimenticia conforme lo dispone el Artículo 205 del Código Civil; i), porque aún más ha sido probado por la carta de fecha 5 de Febrero de 1926, suscrita por el fenecido Luis José Blanco y dirijida a su padre el señor Luis Blanco, que el primero le estaba pasando real y efectivamente al segundo la suma de quince pesos oro americano lo cual constituye un derecho adquirido, independientemente de la razón que existe para que se le acuerde dicha reparación por concepto de pensión alimenticia; j), porque de la fecha del accidente, 31 de Mayo de 1926, a la fecha de la demanda interpuesta por el señor Luis Blanco, 17 de Diciembre de 1934, habían transcurrido 102 meses que calculados a razón de $15.00 mensuales arrojan la suma de $1.530.00, valor que ha dejado de recibir el señor Luis Blanco por acaecer la muerte de su hijo a consecuencia de haber recibido este último una fuerte corriente eléctrica; k), porque el señor don Luis Blanco ha sufrido con motivo de la muerte de su hijo lejítimo una profunda pena, la cual constituye un daño moral que debe ser reparado, ya que ha sido probado que el fenecido señor Luis José Blanco era su hijo legítimo y porque la reparación de ese daño moral procede ya que la reparación de éste está fundada sobre el interés o sentimiento de afecto nacido del lazo legal de parentela; l), porque el sentimiento de afecto entre padre e hijo se presume; ll), porque los jueces estiman de un modo soberano la reparación del daño moral, y en el caso de la especie la suma de cinco mil pesos oro americano, constituye una justa reparación al daño moral irrogádole al señor Luis Blanco con motivo de la muerte de su hijo si se tiene en cuenta el profundo e intenso afecto que existía entre padre e hijo; m), porque habiendo sido probado por los certificados médicos de fecha 3 de Diciembre de 1934 y 25 de Febrero de 1935 que la causa de la muerte repentina del señor Luis José Blanco, fué la corriente eléctrica, y a la vez, siendo la muerte del señor Luis José Blanco el origen de los daños materiales y morales que ha sufrido el señor don Luis Blanco, está plenamente establecido la relación de causalidad entre la falta presumida de parte de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y el perjuicio material y moral

sufrido por el señor Luis Blanco; n), porque todo hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; ñ), porque no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado"; 10), la intimada, Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., del modo siguiente: "Por las razones expuestas y por las demás que se abandonan a vuestra ilustrada apreciación, y en mérito de lo que prescriben los artículos 1315, 1353, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 14 de la Ley No. 385, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad industrial y comercial domiciliada en esta ciudad, por órgano de sus abogados constituídos, pide respetuosamente que os plazca: 1o. Acoger su apelación incidental de la sentencia pronunciada el 24 de Enero de 1935 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la parte de dicha sentencia en que se declara inaplicable a la acción intentada por el señor Luis Blanco la disposición contenida en el Art. 14 de la Ley No. 385 sobre accidente del trabajo. 2o. Revocando esta sentencia en esta parte, y estatuyendo de nuevo sobre este punto, declarar prescrita la referida acción del señor Luis Blanco, en virtud de la mencionada disposición del Art. 14 de la Ley No. 385. 3o. Subsidiariamente para el caso de que no acojais estas conclusiones principales, declarar sin fundamento la referida acción, porque no es aplicable en el caso, en contra de la Compañía demandada, la presunción de falta establecida por el Art. 1384, No. 1, del Código Civil, ya que ella no tuvo nunca la guarda de la instalación, privada donde se verificó la muerte del señor Luis José Blanco, ni ha probado el demandante una falta cualquiera a cargo de la Compañía, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1382 y 1383 del mismo Código, así como tampoco ha justificado la existencia de un perjuicio suficiente que sirva de base a su acción. 4o. En consecuencia, mantener la sentencia apelada en lo que se refiere al fondo de la demanda entablada por el señor Blanco, aunque variando los motivos, rechazar esa acción en todas sus partes y condenar a aquél al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los infranscritos abogados, quienes las han avanzado"; y ll), que la mencionada Corte de Apelación, por su sentencia de fecha veinte de Agosto del mil novecientos treinticinco, falló así: "Primero: Rechazar la apelación incidental fundada en la aplicación de la Ley sobre accidente del trabajo —en cuanto a la prescripción de la acción en reparación del daño—, y declara en consecuencia que

no ha prescrito esa acción; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha veinticuatro del mes de Enero del año en curso, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otro lugar de esta sentencia; Tercero: Compensar las costas en partes eiguales entre los litigantes; y Cuarto: Condenar al señor Luis Blanco al pago de una multa de dos pesos oro por haber sucumbido en su recurso de alzada".

Considerando, que contra esa sentencia ha interpuesto recurso de casación el Señor Luis Blanco, quien lo funda en los dos medios siguientes: Primero: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y Segundo: Falta de base legal; que, por otra parte, contra la misma sentencia, ha deducido recurso incidental de casación la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., recurso que funda en los dos medios siguientes: Primero: Violación del artículo 14, párrafo 2, de la Ley No. 385; y Segundo: Violación del artículo 1384, párrafo 4, del Código Civil.

En cuanto al recurso incidental, cuyo examen previo se impone porque, si se declarase admisible y si fuese acojido al fondo, ello conduciría necesariamente a considerar sin objeto el recurso interpuesto por el Señor Luis Blanco.

Considerando, que ninguna de las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación se opone a que, en nuestro país, se pueda recurrir, de modo incidental, contra los fallos pronunciados, en última instancia, por las Cortes de Apelación o por los Tribunales o Juzgados inferiores; que, por otra parte, las reglas fundamentales de nuestro derecho procesal favorecen la admisión de dicha manera de recurrir por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, el Señor Luis Blanco, intimante, en el recurso principal de casación, no pretende contradecir el principio que acaba de ser expuesto sino que, admitiendo implícitamente, a lo menos, su existencia y su vigor, opone al recurso incidental interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., un medio de inadmisión que, como tal, debe ser examinado previamente, y que consiste en sostener que el recurrente carece de interés en proceder como queda expresado porque, al entender del exponente, la sentencia impugnada "satisface suficientemente el interés de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., interés que sólo podía limitarse a que se rechazara la demanda contra ella intentada".

Considerando, que, como no hay acción sin interés, el demandante en casación debe, para que su recurso sea recibible,

tener interés en la casación de la sentencia, con relación al punto que impugna, es decir, que éste le cause un perjuicio, por más mínimo que fuese, aun cuando consista solamente en la condenación en costos que haya sido pronunciada a su cargo; que, por lo tanto, procede determinar si, como lo pretende Blanco, la sentencia recurrida dió completa ganancia de causa a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

Considerando, que, como se ha expuesto en otro lugar de la presente sentencia, contra la decisión del Juez de primer grado, (decisión que rechazó la demanda incoada por Blanco), apeló incidentalmente la Compañía recurrente, en cuanto a la parte de dicho fallo en que se declaró inaplicable al caso, la disposición contenida en el artículo 14 de la Ley No. 385 sobre accidentes del trabajo, y, en consecuencia, la referida apelante pidió a la Corte **a-quo** que declarara prescrita dicha demanda, en virtud del indicado texto legal; que, también concluyó la Compañía para el caso en que no se acojiera ese pedimento, que se declarara sin fundamento la susodicha acción de Blanco porque no es aplicable al caso, en contra de la demandada, la presunción de falta establecida por el artículo 1384 del Código Civil por no haber tenido nunca la guarda de la instalación privada "donde se verificó la muerte de Luis José Blanco", ni haber probado el demandante una falta cualquiera a cargo de la concluyente (Arts. 1382 y 1383 del citado Código), como también por no haber sido justificada la existencia de un perjuicio suficiente para servir de base a la demanda; que, consecuencialmente, pidió la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., que fuera mantenido, en cuanto al fondo de la demanda, el fallo apelado, pero que se cambiara, como queda indicado, la motivación que le sirvió de base, y fuera condenado Luis Blanco, demandante, al pago de las costas.

Considerando, que, en presencia de tales pedimentos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó la apelación incidental, "fundada en la aplicación de la Ley sobre accidentes del trabajo, en cuanto a la prescripción de la acción en reparación del daño", declaró, por consiguiente, que no ha prescrito dicha acción, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y compensó los costos por estimar que ambas partes sucumbieron.

Considerando, que, resulta del estudio de lo expuesto en lo que antecede, que la Compañía demandada opuso, por ante la Corte **a-quo,** como fundamento de su apelación incidental, dos medios de no recibir ligados al fondo de la demanda misma; que dicha Compañía recurrió a casación, incidentalmente, porque, a su entender, la sentencia impugnada, aunque rechazó

la demanda de Blanco, desestimó esos medios de no recibir y, de ese modo, violó el artículo 14, párrafo 2o., de la Ley sobre Accidentes del Trabajo, y 1384, párrafo 4o., del Código Civil.

Considerando, que, en principio, carecería evidentemente de interés el recurso de casación que tuviese por fundamento el rechazo, por la sentencia atacada, de un medio de no recibir cuando esta sentencia ha rechazado, al mismo tiempo, la demanda incoada; que esa falta de interés existiría aun cuando la parte adversa hubiese recurrido a casación contra dicho fallo, puesto que si este último recurso fuera rechazado, aquella parte conservaría el beneficio de la decisión impugnada y, en el caso contrario, esto es, si la sentencia fuera casada, ello pondría de nuevo a las partes en el estado que tenían antes de que interviniera el referido fallo, conservando, de manera tal, el beneficio de sus respectivas conclusiones.

Considerando, sin embargo, que, como ha sido ya expresado, el interés de todo recurso de casación se encuentra suficientemente justificado por la condenación en los costos que la sentencia impugnada haya pronunciado contra la parte intimante en casación; que, en el caso a que se refiere la presente sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, como consecuencia directa e inmediata del rechazo del medio de no recibir, basado en el artículo 14, parte 2a., de la Ley sobre Accidentes del Trabajo, declaró que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., debía ser tratada como parte sucumbiente, (haciendo así de ese rechazo un punto distinto en su fallo), razón por la cual compensó las costas, en partes iguales, entre los dos litigantes; que, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia debe declarar que el interés de la referida Compañía es suficiente para justificar su recurso, contrariamente a lo alegado por el Señor Luis Blanco; que, en tal virtud, el medio de inadmisión, opuesto por éste al citado recurso incidental, debe ser rechazado.

En lo que concierne al primer medio del recurso de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

Considerando, que la Compañía recurrente sostiene, por el presente medio, que el artículo 14, parte 2a. de la Ley Número 385, sobre Accidentes del Trabajo, ha sido violado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la sentencia impugnada, al rechazar las conclusiones presentadas por la exponente y tendientes a que fuera declarada extinguida, por prescripción, la acción en daños y perjuicios intentada por el Señor Luis Blanco, en razón de que está fundada en un hecho o accidente ocurrido más de un año antes de la fecha de esa acción.

Considerando, que, el indicado texto legal establece que:

"La acción en indemnización prevista por la presente ley, prescribe por un año a partir de la fecha del accidente, de la clausura del informativo del Alcalde o de la cesación del pago de la indemnización temporal. Así mismo, cualquiera acción por daños y perjuicios, como consecuencia del accidente, de cualquiera clase que éstas sean, que ocasionen lesiones temporales o la muerte a terceras personas o que dañen la propiedad ajena, prescribirá al año de ocurrir el accidente, aun cuando se tratare de accidentes acontecidos fuera de las previsiones de la presente ley".

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como resultado del detenido estudio que ha realizado con relación al texto legal que acaba de ser transcrito, ha llegado a la conclusión de que la correcta interpretación de éste no podría, de ningún modo, justificar la aplicación requerida por la Compañía recurrente; que, en efecto la Ley Número 385 es de carácter muy especial y sus disposiciones, como tal, no pueden ser interpretadas sino de manera ceñida a su espíritu y en armonía con el objeto perseguido por el lejislador; que así, en presencia de las normas seculares de nuestro derecho, hubiera sido necesario para que se pudiera acojer el pedimento de la intimante incidental, que el artículo 14 de dicha Ley especial, tuviera una claridad y una precisión suficientes para justificar jurídicamente la tesis absoluta que sostiene la expresada Compañía; que, en efecto, no solamente carece de aquella virtud el referido texto legal sino que el artículo 15 de la misma Ley dispone que "En el caso de accidentes que, por causas del trabajo o debido a sus consecuencias, pudieran sufrir terceras personas, ni empleados ni en conexión alguna con el patrono o dueño de la cosa causante de tal daño, tales personas o sus causahabientes, en caso de fallecimiento, no tendrán derecho a gozar de las indemnizaciones establecidas por esta ley y ejercerán contra quien fuere pertinente las acciones que les acuerde el derecho común".

Considerando, que, el artículo 14, que es parte de una ley especialísima, la de Accidentes del Trabajo, dista mucho por su construcción gramatical, lógica y técnica de presentar el mínimum de claridad y precisión indispensable para que se le pueda atribuir el alcance reformador absoluto que se pretende; que, por las razones expuestas, el criterio de la Suprema Corte de Justicia se ha formado y debe ser expresado en el sentido de que la indicada segunda parte del artículo 14 se refiere únicamente a las acciones en daños y perjuicios que tengan su base en cualquier accidente del trabajo que ocasione "lesiones temporales o la muerte a terceras personas o que dañe la propiedad ajena".

Considerando, que, en la especie, no se trata de una acción en daños y perjuicios de la naturaleza que se acaba de indicar; que, por tanto, la Corte **a-quo**, lejos de haber violado el texto legal indicado por la recurrente, le ha reconocido su verdadero espíritu, en la economía general de la ley, y le ha marcado su real alcance jurídico; que, en consecuencia, el primer medio de casación debe ser rechazado.

En lo que concierne al segundo medio del recurso incidental.

Considerando, que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sostiene, igualmente, que la sentencia que es objeto de su recurso de casación ha violado el artículo 1384, párrafo 4o., del Código Civil "al rechazar las conclusiones de los intimados tendientes a que fuera rechazada de plano la demanda del Señor Luis Blanco, sin previo examen del fondo, en razón a que, habiendo él alegado un hecho de muerte ocurrida por el contacto de la presunta víctima con su propia instalación eléctrica, y no con la de la Compañía, sin articular ningún hecho encaminado a probar anormalidad alguna en el funcionamiento de esta última, el caso por él invocado quedaba, desde luego, extraño a la hipótesis prevista por aquel texto legal, que supone un hecho causado por la cosa que el demandado tiene bajo su guarda".

Considerando, que, contrariamente a la alegación formulada por la recurrente, como base de su segundo y último medio de casación, su referido pedimento, que se encontraba íntimamente ligado al fondo de la demanda, no fué rechazado por la sentencia impugnada; que, en efecto, y en primer lugar, el dispositivo de ésta expresa que rechaza "la apelación incidental fundada en la aplicación de la ley sobre accidente del trabajo, en cuanto a la prescripción de la acción en reparación del daño, y declara, en consecuencia, que no ha prescrito esa acción", después de lo cual, confirmó en todas sus partes el fallo apelado; que, en segundo lugar, si es cierto que la motivación de la sentencia atacada en casación no hizo de la respuesta a aquel pedimento la base principal de dicho fallo, lo aceptó en el octavo considerando de éste, para el caso de que se probara la causa de muerte invocada por Blanco.

Considerando, que, por consiguiente, el segundo y último medio de casación carece de interés suficiente para su justificación, razón por la cual debe ser rechazado el recurso incidental de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

En cuanto al recurso de casación principal.

Considerando, que, por su primer medio de casación, el Señor Luis Blanco sostiene que la Corte de Apelación de Santo Domingo violó, en el fallo recurrido, el artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, porque no dió motivos que justificaran el rechazo de la prueba de la muerte de Luis José Blanco, prueba que, al entender del intimante, se deducía del certificado expedido por el Doctor J. M. Román, en fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinticinco, y del folleto de la Nomenclatura Bertillón, edición 1919, puesto que estos documentos explicaban y completaban los dos primeros certificados emanados del mismo Dr. Román.

Considerando, que, por ante el Juez del primer grado, el demandante Luis Blanco sometió, para que sirvieran como prueba de su derecho, dos certificados expedidos por el susodicho facultativo, el primero de los cuales (fechado del día 31 de Mayo de 1926, en que ocurrió el fallecimiento de Luis José Blanco) expresa que esta muerte fué repentina (188 Bertillón), y, el segundo, que lleva fecha del tres de Diciembre de mil novecientos treinticuatro, esto es, más de ocho años después de haber ocurrido el accidente y acaecida la referida muerte, expone que "Luis José Blanco, murió por efecto de una corriente eléctrica entre doce y una de la noche del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiseis; cuando el que suscribe le vió estaba en los últimos estertores de la agonía".

Considerando, que, al ser rechazada por el referido Juez de Primera Instancia, la demanda incoada, Luis Blanco, interpuso recurso de apelación, como se ha dicho, y, con el fin de demostrar la ausencia de contradicción entre aquellos dos documentos, depositó, en la Secretaría de la Corte **a-quo**, un ejemplar de la Nomenclatura Bertillón, edición 1919, y un tercer "certificado", expedido por el expresado Dr. Román, con fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinticinco, el cual, copiado a la letra, dice así: "En vista de que los dos certificados médicos por mí expedidos en ocasión de la muerte del señor Luis Blanco han dado lugar a una interpretación errada de parte del Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la. Instancia del Distrito Nacional en la sentencia de fecha 24 de Enero del año en curso, al considerar que ambos certificados son contradictorios, certifico para los fines a que hubiere lugar: 1—Que el Sr. Luis José Blanco murió a consecuencia de haber recibido una fuerte corriente eléctrica; 2— Que para designar la causa de la muerte indiqué el No. 188 de la Nomenclatura de Bertillón, editada en el año 1919 por la imprenta de J. R. Vda. García, el cual número comprende **muerte repentina;** 3 —Que tal designación corresponde al caso del señor Luis José Blanco, pues tanto pudo haber muerto electrocutado como a consecuencia del traumatismo que le ocasionó el choque de la corriente eléc-

trica: cual que fuese el caso su muerte **fué repentina** y no hice alusión a otro número de la nomenclatura Bertillón porque lo consideré innecesario para los fines del certificado de defunción que expedí el día que sucedió el accidente que mató a Luis José Blanco. El certificado de fecha 3 de Diciembre de 1934 fué expedido con el propósito de aclarar el primero en el sentido que aquí se expone. — Santo Domingo, R. D. 25 de Febrero de 1935. — (Firmado): — Dr. J. M. Román".

Considerando, que la sentencia que es objeto del actual recurso, confirmó la apelada y, como ha sido expresado por la Suprema Corte de Justicia, al comienzo de los desarrollos que ella destina al examen del presente medio, el intimante, Luis Blanco, alega que la sentencia impugnada debe ser casada porque, al estatuir como lo hizo, no dió motivo alguno que justifique la desestimación de sus conclusiones relativas a los dos últimos documentos presentados ante la Corte de Santo Domingo.

Considerando, que, ciertamente, la sentencia atacada no contiene motivo especial alguno que se refiera al aspecto señalado por la parte recurrente; que, procede examinar si tal comprobación tiene el alcance que se pretende para obtener la casación de dicho fallo.

Considerando, que la Corte **a-quo** expone, como motivo principal de su fallo que, como la prueba aportada no es concluyente, no habiendo quedado establecido que Luis José Blanco falleció a causa de una conmoción eléctrica, procedía rechazar la demanda incoada contra la Compañía, como lo había hecho el Juez del primer grado.

Considerando, que en apoyo de esa afirmación de "falta de prueba", la sentencia que es objeto del actual recurso de casación expresa que existe una evidente contradicción entre el primer certificado expedido por el Dr. Román, es decir, el que lleva por fecha la del día del fallecimiento de Luis José Blanco, y la segunda certificación de dicho facultativo, extendida en mil novecientos treinticuatro, esto es, mas de ocho años después de aquel acontecimiento; que, los desarrollos realizados por la Corte de Apelación, en este sentido, están comprendidos en el siguiente Considerando de la sentencia objeto del recurso: **"que si se admitiera la responsabilidad de la Compañía,** habría que probar que la muerte de Luis José Blanco fué causada por electrocución, y la certeza de este hecho está contradicha, pues el médico lejista certificó el día treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiseis que la muerte fué repentina (188 Bertillón), y el tres de Diciembre de mil novecientos treinticuatro el mismo médico lejista certifica que Luis José Blanco murió por

efecto de una corriente eléctrica entre las doce y la una de la noche del treintiuno de mayo de mil novecientos veintiseis; que la nomenclatura Bertillón en el No. 188 se refiere a otros traumatismos, automóviles, ferrocarriles, etc.; y bajo el No. 196 se consigna la muerte causada por conmoción eléctrica; que por tanto no hay la prueba cierta de la causa de esa muerte; que las muertes a causa de conmoción eléctrica, están indicadas en esa nomenclatura bajo el No. 196;— que, en consecuencia, existe una evidente contradicción en los certificados médicos expedidos por el Doctor Román, puesto que, el mismo día del accidente certifica que la muerte de Luis José Blanco fué a causa de un traumatismo, y después de mas de ocho años del accidente, certifica que la muerte fué a causa de una conmoción eléctrica; que ante esa evidente contradicción de certificados expedidos por un mismo facultativo, esta Corte está en presencia de un caso de duda, con respecto a la causa de la muerte de Luis José Blanco".

Considerando, que el resúmen esencial de tales desarrollos es, en realidad, el siguiente: en el certificado expedido en mil novecientos veintiseis se declaró, el mismo día de la muerte, que ésta fué "repentina 188 Bertillón"; ahora bien, ese número, en la Nomenclatura Bertillón, no comprende la muerte causada por corriente eléctrica, muerte ésta que figura bajo otro número de dicha Nomenclatura (y se señala el 196); en consecuencia, cuando en mil novecientos treinticuatro, mas de ocho años después del lamentable suceso, el mismo facultativo afirma que Blanco murió por efecto de una corriente eléctrica, se contradice.

Considerando, que, como ha sido expresado, el recurrente Luis Blanco, para combatir lo que había sido ya expuesto, en el mismo sentido, por el Juez de primera instancia, presentó a la Corte de Apelación los dos documentos a que se ha aludido mas arriba, esto es, el ejemplar de la Nomenclatura Bertillón, edición 1919, y la tercera "certificación" firmada, en mil novecientos treinticinco, después del fallo de primera instancia, por el Doctor Román; que, con relación a dichos documentos, el actual recurrente hizo figurar, en los motivos de sus conclusiones, tendientes éstas a la revocación de la sentencia apelada, los siguientes: "a) porque ha sido probado o demostrado por los certificados médicos expedidos por el Dr. J. M. Román el mismo día del accidente, y en fechas 3 de Diciembre de 1934 y 25 de Febrero de 1935, que el joven Luis José Blanco murió a consecuencia de haber recibido una fuerte corriente eléctrica;— b) porque como ha sido evidenciado por el folleto de la Nomenclatura de Bertillón de las enfermedades y causas de muerte editada en 1919 que era la que existía en la fecha en que

ocurrió el accidente, la cual obra en el expediente, no existe contradicción alguna entre los certificados médicos expedidos por el Dr. Román el mismo día del accidente y en fecha 3 de Diciembre de 1934 ya que como se ha comprobado el No. 188 de la edición correspondiente a la Nomenclatura de Bertillón que existía a la fecha del accidente correspondía a "muerte repentina" y no, a "otros traumatismos, automóviles, ferrocarriles etc.", como expresa la Nomenclatura Bertillón editada en 1928 a la que ha hecho referencia la sentencia recurrida, y que la explicación que a este respecto dá el Dr. Román en el certificado de fecha 25 de Febrero de 1935, demuestra que dicha sentencia contiene un error de hecho cuando declara que había contradicción entre el certificado expedido el día del accidente y el expedido en fecha 3 de Diciembre de 1934".

Considerando, que lo sostenido en esas letras a) y b) no constituye sino simples argumentos que, por su naturaleza misma, aunque se les hizo figurar, como ha sido dicho, en las conclusiones sentadas, no obligaba a la Corte a-quo, bajo pena de nulidad de su sentencia, a dar una respuesta particular en su propia motivación de rechazo por falta de prueba de la demanda incoada; que, en la posición jurídica del caso, tal como resulta del examen realizado por los jueces del fondo, no era esencial, para la corrección del fallo que interviniera, expresar motivos concernientes a la argumentación del indicado facultativo en defensa de su certificación de mil novecientos treinticuatro, ya que lo que la Corte de Apelación afirma en último análisis, es que el No. 188 de la Nomenclatura Bertillón no corresponde a "muerte causada por corriente eléctrica" mientras que, en el **certificado** a que se acaba de hacer alusión, tal es la causa que se atribuye al fallecimiento de Blanco, estudio y afirmación que podía realizar la Corte a-quo por sus propios medios; que, por otra parte, si es cierto que los Jueces de apelación cometieron un lamentable error al referirse al Número de la Nomenclatura Bertillón, en la edición de mil novecientos veintiocho, en lugar de hacerlo en la de mil novecientos diecinueve, que era la que, por la fecha del suceso, correspondía al caso, no es menos cierto que ello no afecta, en nada esencial,, la afirmación realizada en la sentencia recurrida, -según la cual el susodicho Número 188 no corresponde a "muerte causada por corriente eléctrica", sino que es otro el que a esta causa se refiere; que ello es así, porque resulta del examen que la Suprema Corte de Justicia ha hecho del ejemplar de la Nomenclatura (1919) depositado por el intimante en el recurso principal de casación, que, aún en esa edición se lee en el Número 188: "Muerte repentina... Este título comprende: Síncope (seguido de muerte)— Este título no comprende: Muerte repentina

puerperal ni **muerte repentina** con una expresión esplanatoria tal como **muerte repentina diabética** (50, o **muerte repentina apoplética** (6)., etc"; mientras que es en el Número 181 en donde está escrito: "Electricidad (Rayo exceptuado)— (otros trastornos eléctricos). Este título comprende: electrocución accidental— Antes de 1909 el epígrafe de este título era: Trastornos eléctricos; contenía el título anterior"; que, por consecuencia, el No. 181, en la edición 1919, es el que comprende la muerte causada por la electricidad, y que evidentemente el No. 188, no comprende la muerte aunque súbita, debida a esa causa exterior.

Considerando, que, por último, el recurrente afirma, que la Corte a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque rechazó, sin dar motivos, la información publicada, en el "Listín Diario", No. 11216, de fecha 1o. de Junio de 1926, sobre la muerte de Luis José Blanco, información a que se refiere en la letra c) de sus conclusiones, como motivos de éstas, e información que, bajo el título de "Un accidente inevitable priva de la vida al joven Luis Blanco hijo", relata, entre otros pormenores, lo siguiente: 'Resultó que el joven Blanco, entró a su domicilio a media noche, apretó los botones que debía tocar para hacer luz y al hacerlo, parece que estando nervioso, sintió la corriente eléctrica que modificaba el alumbrado privado, y resbalando tal vez, **se fué de espaldas recibiendo un golpe en el cerebro contra un armario o sideboard** que le dejó sin vida al instante".

Considerando, que esa "información de prensa", producida en la causa por el actual recurrente Blanco, como elemento de prueba de su demanda, fué rechazada, por la Corte a—quo, en la sentencia impugnada, al declarar ésta que dicha demanda debía ser rechazada por falta de pruebas ya que las en que se apoyaba la acción no eran concluyentes; que, en esas condiciones, este alegato de la recurrente carece también de fundamento; que, además, la apreciación de la fuerza probante de los documentos producidos por las partes es una cuestión que entra en el dominio de la libre y soberana convicción de los jueces del fondo y no puede ser, por consecuencia, controlada por la Corte de Casación.

Considerando, a mayor abundamiento, que la sentencia resume, por su quinto considerando, las cuestiones que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., planteó, mediante sus conclusiones, a la Corte a-quo, y, entre esas cuestiones, los jueces de apelación recuerdan, con toda claridad y precisión, que la referida Compañía les pidió que "para el caso de que no sean acojidas esas conclusiones (las concernientes a la prescripción de la acción), se declare sin fundamento la

acción, por no ser presumible falta alguna a cargo de la Compañía, ya que ella no tuvo la guarda de la instalación privada del demandante"; que, después de motivar el rechazo del medio de no recibir deducido de la prescripción de la acción, la sentencia recurrida, por su octavo considerando, se expresa, en relación a este pedimento, fundado por la Compañía en el artículo 1384 del Código Civil, como sigue: "Que es de principio generalmente establecido por el art. 1384 que se está obligado a responder del daño que se cause por las cosas que están bajo su cuidado; que en el presente caso la Compañía sostiene que las instalaciones privadas no están bajo su guarda, y solamente se ejerce un derecho de revisión cuando son terminadas; que en realidad, la obligación primordial de la Compañía es suministrar por las redes que tiene establecidas corriente o fluído eléctrico, a sus abonados;que ella no puede tener una constante vigilancia sobre las instalaciones y menos estar siempre cerciorada de si una bombilla o un aparato eléctrico tiene algún defecto; puesto que de estos bombillos o aparatos son dueños los abonados, y es a estos a quien corresponde mantenerlos en buen estado; pero tales principios serían aplicables si la muerte de Luis José Blanco fué causada por electrocución".

Considerando, que, en síntesis, por esa motivación especial al susodicho pedimento de la Compañía, la Corte a-quo lejos de haberlo rechazado, declaró, en realidad, que si la causa de la muerte de Luis José Blanco, hubiese sido la electricidad, la Compañía demandada no hubiese sido responsable por no encontrarse bajo su guarda la instalación privada de los abonados; que, así, aun en este caso, es decir, cuando la motivación principal —(esto es, la que figura expresamente en el dispositivo)— adoleciera del vicio que el recurrente pretende, existirían siempre motivos que se encuentran implícitamente en el dispositivo y que servirían de segunda base al fallo atacado, y esto sin que la Suprema Corte de Justicia deba o pueda ponderar el fundamento jurídico de tal solución, habida cuenta de las condiciones en que el actual recurso ha sido intentado.

Considerando, que, en virtud de los desarrollos que han sido dedicados, en lo que antecede, al estudio del primer medio del recurso que ahora se examina, este medio debe ser rechazado.

Considerando, que, por su segundo medio, el Señor Luis Blanco sostiene que la sentencia contra la cual recurre carece de base legal porque, él invocó, ante la Corte de Apelación, el hecho de que su hijo, Luis José Blanco, murió a consecuencia

de haber recibido una fuerte corriente eléctrica y, en apoyo y como prueba del hecho invocado, presentó, entre otros, cuatro documentos (es decir, tres certificaciones médicas y un folleto contentivo de la Nomenclatura Bertillón 1919), documentos de los cuales dicha Corte solamente consultó dos y dedujo que, entre las dos primeras certificaciones, expedidas por el Dr. Román en 1926 y 1934, respectivamente, había contradicción, por lo que rechazó la prueba; de donde resulta, al entender de Blanco, que la Suprema Corte de Justicia no puede controlar si "la solución jurídica de la Corte de Apelación es justa, cuando sabe que, respecto de la cuestión de hecho que fué sometida a esa Corte, no fueron consultados todos los documentos de prueba a ella sometidos".

Considerando, que el medio basado en la falta de base legal es un medio de fondo deducido de la incompleta exposición del hecho, exposición que no permite reconocer si la decisión es jurídica; que la Suprema Corte de Justicia debe examinar, en consecuencia, si, en la sentencia recurrida, la exposición de hechos que realiza la Corte a-quo adolece de tal vicio.

Considerando, que en la decisión impugnada se expone, esencialmente, como se ha visto, que el treintiuno de Mayo de mil novecientos veintiseis, falleció, en la ciudad de Santo Domingo, el Señor Luis José Blanco, muerte repentina 188 de Bertillón, según certificado expedido, en esa fecha, por el Dr. J. M. Román; que el tres de Diciembre de mil novecientos treinticuatro, este mismo facultativo, expidió un segundo certificado en el cual se expresa que dicho Luis Blanco murió por efecto de una corriente eléctrica; que, catorce días mas tarde. el diecisiete de Diciembre de mil novecientos treinticuatro, el padre del fenecido demandó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. a los fines que han sido indicados, demanda que fué rechazada por falta de pruebas por sentencia de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos treinticinco. fallo ese que fué confirmado por la decisión de la Corte de Apelación que es objeto del actual recurso.

Considerando, que, para estatuír como lo hizo, la Corte a-quo declaró que las pruebas presentadas no son concluyentes, porque la certificación tendiente a probar que la muerte de Blanco fué causada por una conmoción eléctrica, no satisface a la Corte, debido a que está contradicha por otra certificación del mismo médico legista.

Considerando, en consecuencia, que no solamente el fundamento del dispositivo de la sentencia es la ausencia de pruebas concluyentes, sino que también esto último se demues-

tra por la contradicción entre el certificado expedido el día de la muerte y el expedido mas de ocho años después, documentos que son así los que, en último análisis, se encuentran en la base misma del fallo; que, en efecto, el escrito expedido por el Dr. Román en mil novecientos treinticinco, constituye la confirmación por dicho facultativo, de uno de los **términos** de la contradicción declarada por la Corte, esto es, la muerte de Luis José Blanco a causa de una corriente eléctrica, mientras que, el otro **término** de la contradicción, esto es, que en certificado de mil novecientos veintiseis no se atribuye a esa causa sino a otra dicha muerte, queda firmemente mantenido porque no descansa en los argumentos o excusas a que se contrae el escrito de mil novecientos treinticinco sino en la propia comprobación esencial, realizada por la Corte a-quo, de que el No. 188 de la Nomenclatura Bertillón no corresponde a **muerte por electricidad** y que, además, esta última causa de muerte se encuentra formal y precisamente prevista en otro Número de esa Nomenclatura.

Considerando, que, para demostrar que la Corte de Apelación consultó no la edición de mil novecientos diecinueve sino la de mil novecientos veintiocho de la expresada Nomenclatura, el recurrente Blanco ha producido un ejemplar de la primera de esas ediciones; pero, del exámen que ha hecho la Suprema Corte de Justicia resulta que, a pesar de que la Corte a-quo incurrió en tal confusión, queda en todo su vigor esencial la comprobación del hecho básico del cual la sentencia deduce que, según el certificado de mil novecientos veintiseis, la muerte no tuvo por causa la eléctricidad; en efecto, aun en la edición de mil novecientos diecinueve, el número 188 no se refiere a muerte por eléctricidad, y aun en dicha edición, esta causa de muerte se encuentra clara, precisa y formalmente prevista en otro número, el 181.

Considerando, que, por consiguiente, carecen de fundamento los alegatos por los cuales el intimante Luis Blanco pretende obtener la casación, por falta de base legal, de la sentencia recurrida; que, a mayor abundamiento, dicha sentencia declara, por su octavo considerando, en síntesis, que cuando, contrariamente a lo establecido en su motivación fundamental, se hubiese probado que la causa de la muerte de Luis José Blanco fué la electricidad, habría también que rechazar la demanda incoada porque, al entender de la Corte a-quo, la instalación privada de la casa en que se produjo el suceso no se encontraba bajo la guarda de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y ello por el motivo de

que ésta "no puede tener una constante vigilancia sobre las instalaciones y menos estar siempre cerciorada de si una bombilla o un aparato eléctrico tiene algún defecto; puesto que, de estas bombillas o aparatos son dueños los abonados y es a estos a quienes corresponde mantenerlos en buen estado".

Considerando, que, por lo tanto, procede rechazar el segundo medio de casación, y con ello, el recurso interpuesto por el Señor Luis Blanco.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Agosto del año mil novecientos treinticinco; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señorr Luis Blanco, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico:— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Juana Josefa Pérez, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la Sección de Aguacate Arriba, común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Setiembre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Martín de Jesús.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Eduardo Estrella y José de Js. Olivares, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. José de Js. Olivares, por sí y por el Licdo. Eduardo Estrella, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

que ésta "no puede tener una constante vigilancia sobre las instalaciones y menos estar siempre cerciorada de si una bombilla o un aparato eléctrico tiene algún defecto; puesto que, de estas bombillas o aparatos son dueños los abonados y es a estos a quienes corresponde mantenerlos en buen estado".

Considerando, que, por lo tanto, procede rechazar el segundo medio de casación, y con ello, el recurso interpuesto por el Señor Luis Blanco.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Agosto del año mil novecientos treinticinco; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señorr Luis Blanco, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico:— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Juana Josefa Pérez, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la Sección de Aguacate Arriba, común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Setiembre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Martín de Jesús.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Eduardo Estrella y José de Js. Olivares, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. José de Js. Olivares, por sí y por el Licdo. Eduardo Estrella, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo. Arturo Napoleón Alvarez, en representación del Licdo. Juan Bautista Rojas hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos la Ley No. 1051 y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia recurrida, los siguientes: 1), que la Señora Juana Josefa Pérez, previo preliminar de conciliación, demandó al Señor Martín de Jesús, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a los siguientes fines: "a que el Señor Martín de Jesús tiene procreados con la requeridora dos hijos menores de edad, quienes responden a los nombres de Luis María y María Guadalupe; a que la Ley No. 1051 impone a los padres, en primer término, la obligación de procurar alimentación, albergue, vestido y educación a sus hijos menores de dieciocho años, obligación que debe ser cumplida teniendo en cuenta tanto las necesidades de los menores, como las posibilidades económicas de los padres; a que estas obligaciones del padre, cuando los menores están bajo la guarda de la madre, se traducen en una pensión monetaria mensual, suficiente para que ésta pueda subvenir a las necesidades de los menores; a que el Señor Martín de Jesús se ha negado a cumplir sus obligaciones de padre frente a los menores Luis María y María Guadalupe, quienes tienen, Luis María, once años, y Guadalupe, nueve años más o menos de edad; a que citado en conciliación sobre la presente demanda, se negó (Martín de Jesús) a obtemperar a sus fines, y ni siquiera propuso un medio de conciliación, como se evidencia por el acta levantada en la Alcaldía de la común de Moca, de fecha primero del mes de Marzo en curso, de la cual se da copia íntegra en cabeza del presente acto; y a que la parte que sucumba debe ser condenada al pago de los costos: Por estas razones y otras que se expondrán a su debida oportunidad, oiga el Señor Martín de Jesús pedir al Juez y ser acordado por sentencia, su condenación a pagar a la Señora Juana Josefa Pérez, la suma de doce pesos oro mensuales para el sostenimiento de sus hijos menores Luis María y María Guadalupe, y su condenación al pago de los costos del procedimiento"; 2), que el referido tribunal, por su sentencia de fecha once del mes de Mayo del mil novecientos treinticinco, falló así: "Primero: que debe condenar y condena al Señor Martín de Jesús al pago de una pensión de siete pesos

con cincuenta centavos oro mensuales, la cual deberá aplicar la Señora Juana Josefa Pérez para alimentación y demás atenciones de los menores procreados con ella por dicho Señor Martín de Jesús; Segundo: que debe rechazar y rechaza la demanda reconvencional del Señor Martín de Jesús en entrega de dichos menores, los cuales quedarán bajo la guarda y cuidado de su madre, la Señora Juana Josefa Pérez; Tercero: que debe condenar y condena al Señor Martín de Jesús al pago de los costos, los cuales declara distraídos en provecho del Licdo. José de Js. Olivares, quien afirmó haberlos avanzado"; 3), que contra dicha sentencia, interpuso recurso de alzada el Señor Martín de Jesús, y la Corte de Apellación del Departamento de Santiago, apoderada del recurso, por su sentencia de fecha once del mes de Setiembre del mil novecientos treinticinco, decidió como sigue: "Primero: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha once del mes de Mayo del año en curso, y juzgando por propia autoridad: debe rechazar y rechaza la demanda intentada por la señora Juana Josefa Pérez, y consecuencialmente la demanda reconvencional intentada por el señor Martín de Jesús, por considerarlas improcedentes, en razón de no haberse ajustado las partes al procedimiento indicado por la Ley; y Segundo: Que debe compensar y compensa en su totalidad las costas de ambas instancias".

Considerando, que contra la sentencia de la expresada Corte, recurrió a casación la Señora Juana Josefa Pérez, quien alega como fundamento de su recurso, las razones que hace valer en los siguientes cuatro medios: Primero: "Violación de los artículos 33 y 45 de la Ley de Organización Judicial; del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil: del artículo 65, inciso 1, de la Constitución del Estado: de todas las reglas y principios que rijen la competencia de los tribunales civiles, y del principio del libre acceso a los tribunales de justicia"; Segundo: "Violación, por falsa interpretación de la Ley No. 1051 del Congreso Nacional; y exceso de poder"; Tercero: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Primer aspecto: ausencia total de motivos en cuanto al rechazo de la demanda subsidiaria en informativo"; "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil": Segundo aspecto: "contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, e insuficiencia de motivos sobre el rechazo del pedimento reconvencional"; y Cuarto: "Desnaturalización de la demanda intentada por la parte recurrente, Señora Juana Josefa Pérez".

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo, reunidos, por los cuales sostiene la recurrente, en resumen, que la sentencia impugnada violó los textos legales que en ellos indica, al decidir que no es de la competencia de los tribunales civiles la fijación de la cuantía de la pensión que a los menores acuerda la Ley No. 1051.

Considerando, que la Ley No. 1051 ha sido dictada con el propósito de obligar a los padres a "alimentar, vestir, educar y procurar albergue a sus hijos menores de dieciocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; que a este efecto, ha establecido un procedimiento rápido y compulsivo contra los padres que faltaren a esa obligación o se nieguen a cumplirla y persistan en su negativa, después de haber sido requeridos a ello.

Considerando, que ciertamente la Suprema Corte de Justicia, por sus sentencias anteriores a la presente, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que es de la exclusiva competencia del tribunal civil la fijación del monto de la pensión reclamada en virtud de la Ley No. 1051, cuando sobre dicho monto no han podido acordarse los padres del menor; que, sin embargo, fundándose hoy en que, al disponer el lejislador en el artículo primero de la expresada ley, que la referida obligación existe y es como tal sancionada, "de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres", ha reconocido, en realidad, al tribunal penal que conoce de la causa, la facultad de apreciar el monto de dicha pensión, declara que, cuando la base de la actuación judicial es la mencionada Ley No. 1051, el tribunal penal es el competente para resolver todas las cuestiones relativas a la pensión y a su cuantía.

Considerando, que, por otra parte, a esta última solución debía jurídicamente conducir la jurisprudencia mas reciente de la Suprema Corte de Justicia, la cual, para resolver muy graves cuestiones planteadas por los casos que fueron sometidos a su poder de verificación o control, decidió que corresponde al tribunal represivo examinar las necesidades del menor y las posibilidades económicas del padre para decidir si la pensión ofrecida por el padre constituye, por insuficiente o irrisoria, una negativa determinante del delito que prevé y sanciona la mencionada Ley No. 1051.

Considerando, que, por último, la situación que ahora se establece, salvaguarda el espíritu de la susodicha Ley No. 1051 y evita la burla, en la práctica, de quien es por ésta perseguida; que, en efecto, la vía civil, por lo lento, oneroso y complicable

de su procedimiento, podría, en la mayoría de los casos, hacer ilusoria la protección que el lejislador dominicano ha querido, con la mayor firmeza, asegurar a los menores de que se trata.

Considerando, que en virtud de las razones expuestas, procede declarar que la sentencia contra la cual se recurre no ha incurrido en la violación de ninguno de los textos legales o principios señalados en los medios primero y segundo del recurso; que, por lo tanto, dichos medios se rechazan.

Considerando, en cuanto al tercer medio, por el cual pretende la recurrente que la Corte a-quo violó en la sentencia atacada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (primer aspecto), al no dar ningún motivo con respecto al rechazo de la demanda subsidiaria de informativo de la parte intimante en apelación, intimada en el presente recurso; y violó el referido texto legal (segundo aspecto), al admitir la mencionada Corte, por los motivos de la sentencia impugnada, que es incompetente para fallar la demanda de la Señora Juana Josefa Pérez, y, al mismo tiempo rechaza esta demanda por improcedente, por lo que, según la recurrente, hay contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada.

Considerando, en cuanto al primer aspecto: que el Señor Martín de Jesús, apelante contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, pronunciada en favor de la Señora Juana Josefa Pérez, después de presentar ante la Corte a-quo sus conclusiones principales, pidió subsidiariamente, que se ordenara, antes de fallarse el fondo, un informativo para hacer la prueba de los hechos en que fundaba su demanda reconvencional, relativa a la guarda de los menores; que la Corte a-quo se limitó a declarar, en la sentencia recurrida, su incompetencia y la del referido Juzgado de Primera Instancia para conocer y fallar la demanda de la Señora Juana Josefa Pérez contra el Señor Martín de Jesús, así como la reconvencional de éste; que, en estas condiciones, se debe reconocer que la expresada Corte no estaba obligada a expresar ningún otro motivo con relación a las conclusiones de las partes; que, por otro lado, y de manera superabundante, conviene expresar que es evidente la falta de interés de esta alegación, puesto que tanto la conclusión reconvencional como la que concierne al informativo, producidas por la parte intimada, Señor Martín de Jesús, fueron pedimentos exclusivos de éste señor, único interesado en quejarse de la expresada ausencia de motivos; que, por consiguiente, el tercer medio de casación, en su primer aspecto, se desestima.

Considerando, en cuanto al segundo aspecto: que en el caso ocurrente no existe la invocada contradicción entre los

motivos, y el dispositivo de la sentencia impugnada, puesto que la referida sentencia no ha hecho, en realidad, según lo justifican sus motivos, sino declarar su incompetencia y la de la jurisdicción de primera instancia para conocer y fallar la demanda de la Señora Juana Josefa Pérez y, consecuencialmente, la reconvencional del Señor Martín de Jesús; que, en efecto, la Corte a-quo, en el octavo considerando de la sentencia recurrida, expresa "que fundamentada la acción de la Señora Juana Josefa Pérez en la Ley No. 1051, expresando en el emplazamiento que el Señor Martín de Jesús se ha negado a cumplir sus obligaciones de padre frente a los monores Luis María y María Guadalupe", y, "citado en conciliación sobre la presente demanda, se negó a obtemperar a sus fines, se ha seguido un procedimiento distinto al prescrito por la misma ley en que se basa, y que siendo la ley en que se apoya una ley de orden público, su violación **es un motivo de incompetencia que esta Corte está obligada a reconocer y reconoce"**; que por este motivo, que es el fundamental de su sentencia, ha expresado la referida Corte, de manera categórica, su firme propósito de declararse incompetente para fallar las demandas de los Señores Juana Josefa Pérez y Martín de Jesús, por lo que al rechazar las referidas demandas, consecuencia necesaria de dicha declaración de incompetencia, no ha incurrido la expresada Corte, cual que fuere la imperfección de los términos usados, en la alegada contradicción de motivos; que, por lo tanto, esta rama del tercer medio también se desestima.

Considerando, que, en cuanto a las demás alegaciones presentadas por la recurrente en el presente aspecto, han quedado contestadas por los desarrollos correspondientes al primer aspecto, anteriormente estudiado.

Considerando, que ante el resultado del examen de los dos aspectos bajo los cuales se presente el medio tercero, este debe ser rechazado.

Considerando, en cuanto al cuarto medio, último del recurso por el cual pretende la recurrente que la Corte a-quo desnaturalizó su demanda, al admitir que ésta se basó en el hecho de que el Señor Martín de Jesús se negaba a darle nada a sus hijos, a pesar de que el fundamento de dicha demanda fué el de que la forma en que dicho señor venía cumpliendo sus obligaciones de padre no daba satisfacción a los intereses de los menores.

Considerando, que en el acto de emplazamiento que figura en la sentencia recurrida, por el cual la Señora Juana Josefa Pérez demandó al Señor Martín de Jesús, padre de los hijos, aún menores, que con éste había procreado, constan, como fundamento de dicho acto, "que el Señor Martín de Jesús se ha

negado a cumplir sus obligaciones de padre, frente a los menores Luis María y María Guadalupe", y que "citado en conciliación (Martín de Jesús), sobre la presente demanda, se negó a obtemperar a sus fines".

Considerando, que lo que acaba de ser expuesto, como correctamente lo apreció la Corte **a-quo,** la negativa del Señor Martín de Jesús a cumplir sus obligaciones de padre, con respecto a los referidos menores, fué el verdadero fundamento de la demanda de la señora Juana Josefa Pérez contra el Señor Martín de Jesús; que, a mayor abundamiento, la afirmación de la recurrente "de que la forma en que el padre venía cumpliendo sus obligaciones de tal, no daba satisfacción a los intereses de dichos menores", es igualmente implicativa de que dicho padre no cumplía con sus referidos hijos las obligaciones que le impone la Ley No. 1051; que, en consecuencia, no existe la desnaturalización que se alega en este medio, el cual, por consiguiente, también se rechaza.

Considerando, que, en lo que respecta a la condenación en los costos, procede, de acuerdo con el espíritu de la Ley No. 1051, tomar en cuenta la relación de padre a hijo que dicha ley establece para los fines relativos a la manutención, educación, etc. de los menores, y, por lo tanto, debe dejarse a cargo de cada una de las partes sus propias costas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Juana Josefa Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Setiembre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Martín de Jesús, y deja a cargo de cada una de las partes, sus propias costas.

(Firmados):—Augusto A. Jupiter.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compañía por acciones, industrial y agrícola, organizada de acuerdo con las Leyes de la República, y domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte y ocho de Mayo del mil novecientos treinticinco.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Rafael Augusto Sánchez, Jesús María Troncoso S. y José M. Machado G., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo.. José M. Machado G., por sí y en representación de los Licdos. Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso S., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licdo. Miguel Campillo Pérez, en su calidad de abogado del Licdo. Félix S. Ducoudray y como abogado éste de los señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar, y del Licdo. Froilán Tavares hijo, en sus escritos de réplicas y conclusiones.

Oído al Licdo. Rafael Alburquerque C., abogado del Licdo. J. A. Bonilla Atiles, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia recurrida, los que, en resumen, a continuación se exponen: 1), que el día diecinueve del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro, los Señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar demandaron a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por ante el Juzgado de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, con el fin de que oyera pedir la nulidad del acto de venta del Central Quisqueya, C. por A., realizado el trece de Diciembre del mil novecientos

treinticuatro, "con todas sus consecuencias, especialmente, la relativa a la estipulación de los bienes comprendidos en la mencionada operación de venta", y su condenación en las costas; 2), que el mismo día de la demanda, los Señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar, emplazaron a la Central Quisqueya, C. por A., en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por no tener domicilio conocido, y a los Señores Juan F. de Castro, Felipe F. de Castro, Diego Ramírez, Esperanza F. de Castro, Ernesto Samuel y Elisa F. de Castro de Samuel, en la persona de dicho Magistrado, por estar estos señores domiciliados en La Habana, Cuba, con el fin de que comparecieron por ante el referido tribunal, en sus dichas atribuciones, y oyeran pedir que están obligados a intervenir en la demanda principal contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y les sea oponible la sentencia que interviniera sobre la expresada demanda; 3), que en la audiencia celebrada por el mencionado tribunal, solamente comparecieron los demandantes, Señores Buñols Aybar, y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., quienes, por mediación de sus respectivos abogados, presentaron las siguientes conclusiones: Los demandantes: "Por tanto, Honorable Magistrado, los exponentes concluyen pidiendoos: Primero: que declareis la incomparecencia de la Central Quisqueya, C. por A., y de los miembros de élla, emplazados por acto del Alguacil Carlos M. de Lara, fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos treinticuatro, y que acumulando el defecto en beneficio de la causa ordeneis la reasignación de los demandados para la fecha que se indique; Segundo: que designeis al Alguacil de Estrados de este Tribunal, señor Carlos M. de Lara, para la notificación de la sentencia y del acto de reasignación, reservándose los costos del incidente"; y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y contra los miembros de esta Compañía emplazados en fecha diecinueve del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, por falta de comparecer; Segundo: que debe acumular y acumula el beneficio del defecto a la causa y, consecuencialmente, debe ordenar y ordena que la Central Quisqueya, C. por A., y los miembros que la componen sean nuevamente notificados para fines de comparecencia a la audiencia que se celebrará el dia veinte y siete del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, a las diez horas de la mañana, para los fines expresados en el emplazamiento que ha dado motivo a la instancia evacuada por esta sentencia; Tercero: Que debe comisionar y comisiona al Ministerial Aristides Sosa hijo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la nueva

notificación; Cuarto: Que debe condenar y condena a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., al pago de las costas con distraccion de las mismas en favor de los Licenciados Froilán Tavares hijo, Felix Servio Ducoudray, y J. A. Bonilla Atiles, abogados, quienes afirman haberlas avanzado".

Considerando, que contra dicha sentencia ha recurrido en casación la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., quien funda su recurso en los dos medios siguientes: Primero: Violación del articulo 130 del Código de Procedimiento Civil; y Segundo: Violacion del derecho de la defensa.

Considerando, que la Compañía recurrente emplazó a los fines del presente recurso, además de los Señores Buñols Aybar, a los Licdos. Froilan Tavares hijo, Félix S. Ducoudray y José A. Bonilla Atiles, abogados de dichos señores, en favor de los cuales la sentencia recurrida ordenó la distracción de los costos.

Considerando, que los intimados Buñols Aybar, oponen al presente recurso dos medios de inadmisión: por el primero, alegan que no habiendo sido pronunciada en última instancia la sentencia recurrida, no podia ser impugnada por la vía de la casación, sino antes haberse agotado el recurso de apelación; y, por el segundo, sostienen que si la sentencia atacada es preparatoria, no puede ser objeto todavía de un recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Considerando, que los abogados Froilán Tavares hijo, Félix S. Ducoudray y José A. Bonilla Atiles, oponen al recurso de casación contra ellos dirijido, como abogados distraccionarios, en primer término, el medio de inadmisión fundado en que el abogado distraccionario no debe figurar en la sentencia de casación, por no haber sido parte en la sentencia recurrida, y, en segundo lugar, el medio de inadmisión basado en que la mencionada santencia, no ha sido pronunciada, ni aún en los costos, en última instancia.

En cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto por la parte intimada, Señores Buñols Aybar.

Considerando, que las sentencias que acumulan a la causa el beneficio del defecto, son por su propia naturaleza preparatorias, y, conforme al artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, no pueden, en tal virtud, ser objeto de un recurso de casación "hasta después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta; pero ello es diferente cuando dichas sentencias deciden una cuestión de incompetencia del tribunal, caso en el cual son interlocutorias, esto es, definitivas, y, por consiguiente, inmediatamente apelables, lo que exije para que el recurso de casación sea admisible, que se haya agotado

el de apelación.

Considerando, que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., propuso al Juzgado a-quo la incompetencia de este para conocer y fallar la demanda contra ella dirijida por los Señores Buñols Aybar, fundada en el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, y dicho tribunal, después de examinar la referida excepción de incompetencia, se declaró competente para pronunciar la sentencia del veintiocho de Mayo de mil novecientos treinticinco, que es objeto del presente recurso de casación, y por la cual acumuló el beneficio del defecto a la causa y condenó a la mencionada Compañía en los costos, los cuales distrajo en provecho de los abogados de los demandantes; que, por lo tanto, la expresada sentencia, en cuanto estatuyó sobre un incidente de incompetencia del tribunal, tiene el carácter de interlocutoria, y es, por ello, definitiva é inmediatamente apelable, razón por la cual no puede ser objeto de un recurso de casación, sin antes haberse agotado el grado de apelación; que, en consecuencia, procede declararse inadmisible el presente recurso de casación, en cuanto a los intimados, Señores Buñols Aybar, sin que sea necesario examinar el otro medio de inadmisión que hacen valer dichos intimados.

En cuanto al primer medio de inadmisión del recurso, presentado por los abogados distraccionarios.

Considerando, que de acuerdo con una regla fundamental, de procedimiento de casación, para ser interpuesto un recurso de esta naturaleza, es necesario haber sido parte ante los jueces de quienes emana la sentencia contra la cual se recurre.

Considerando, que, en principio, el abogado que ha obtenido la distracción de los costos, no es parte en la instancia en la cual intervino la sentencia que acordó dicha distracción; que, en consecuencia, el abogado no puede ser puesto en causa ante la Corte de Casación con el fin de defender la referida condenación accesoria que se encuentra completamente subordinada a una condenación principal a la cual él es personalmente extraño; que ello es así, salvo el caso de que el incidente haya tenido por objeto la propia distracción, situación excepcional que no es la del presente caso, puesto que en éste, la cuestión se concreta a una simple distracción de costos cuya procedencia no fué objeto de discusión; que, por consiguiente, procede acojerse este medio de inadmisión, y en tal virtud, declarar inadmisible el presente recurso de casación, en cuanto a los abogados distraccionarios, sin que haya necesidad de estudiar el otro medio de inadmisión.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C.

por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte y ocho del mes de Mayo del mil novecientos treinticinco, recurso en el cual dicha Compañía intimó a los Señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar, como también a los abogados Licdos. Félix S. Ducoudray, J. A. Bonilla Atiles y Froilán Tavarez hijo, y condena a dicha Compañía al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Félix S. Ducoudray, Miguel Campillo Pérez y Raf. Alburquerque C., quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. .(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Antonio Díaz, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Macabón", jurisdicción de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Licenciado L. Israel Alvarez C.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte y ocho del mes de Mayo del mil novecientos treinticinco, recurso en el cual dicha Compañía intimó a los Señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar, como también a los abogados Licdos. Félix S. Ducoudray, J. A. Bonilla Atiles y Froilán Tavarez hijo, y condena a dicha Compañía al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Félix S. Ducoudray, Miguel Campillo Pérez y Raf. Alburquerque C., quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. .(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Antonio Díaz, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Macabón", jurisdicción de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Licenciado L. Israel Alvarez C.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 131, 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos comprobados en el caso: a), que en fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinticuatro, previo preliminar de conciliación, el señor Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, agricultor, residente y domiciliado en Macabón, común de Monte Cristy, emplazó al Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, abogado y hacendado, domiciliado en Monte Cristy, a los fines de que oyera declarar: 1o. la nulidad radical de los actos bajo firma privada intervenidos entre las partes en fechas ocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete y nueve de noviembre de mil novecientos veinte, y los demás actos posteriores, por constituir préstamos pignoraticios; 2o. la devolución de todas las sumas pagadas en exceso, a cuenta de capital é intereses de la mencionada retroventa, aumentadas con el interés legal, que devengan a partir de las fechas de los pagos indebidos; 3o. la entrega inmediata de las propiedades y títulos expresados en el acto introductivo de instancia, y los planos Nos. 1176, 1227 y 1228 levantados por el agrimensor Domingo C. Creales, los cuales detenta el Lic. Alvarez Cabrera; 4o. la devolución de todos los frutos naturales y civiles que hayan producido esas propiedades, a partir de la fecha de la ocupación del Lic. Alvarez Cabrera; 5o. la condenación del intimado al pago de una indemnización que abarque los perjuicios materiales y morales ocasionados al señor Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, por los procedimientos ilícitos puestos en práctica por el Lic. Alvarez Cabrera; y 6o. su condenación al pago de los costos de ambas instancias; b), que en fecha tres de Noviembre de mil novecientos treinticuatro, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, acogiendo conclusiones presentadas por la parte intimada, dictó sentencia cuyo dispositivo se resume así: 1o. ordena la comunicación de los documentos en que se funda la demanda de Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, especialmente la de los que comprueban los pagos que alega haber hecho; 2o. dispone el sobreseimiento de la causa al fondo, hasta que se cumpla la comunicación ordenada; 3o. reserva los costos del incidente para que los soporte la parte que sucumba al fondo; c), en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinticuatro, el señor Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, y sus abogados constituídos Licenciados Joaquín Díaz Belliard y Domingo A. Estrada, notificaron al Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera y a su abogado constituído Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo: que desde el siete de Octubre del mismo año, se encontraban depositados en Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, las piezas

y documentos que pretendía hacer valer el señor Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, en la demanda intentada, y que le intiman para que tomen comunicación de ellas en el plazo legal de tres días; y al mismo requerimiento se les intimó dar comunicación de las piezas y documentos que puedan emplear, especialmente aquellos designados en el acto del treinta de Agosto de mil novecientos treinticuatro; d), que en fecha veinte dos de Diciembre de mil novecientos treinticuatro, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, dictó sentencia, cuyo dispositivo se resume así: 1o. declara que no há lugar al conocimiento del fondo de la demanda en nulidad, reinvindicación y otros fines, intentada por Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, contra el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, por no haberse realizado en forma legal la comunicación de piezas ordenada por la sentencia preparatoria del día tres de Noviembre del año en curso; 2o. condena al señor Ramón Antonio Díaz al pago de las costas del presente incidente; e), que contra esta sentencia, interpuso recurso de apelación el Señor Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, y la Corte de Apelación de Santiago, dictó sentencia, en fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veinte y dos de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro, y juzgando por propia autoridad: debe rechazar y rechaza la excepción propuesta por el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera; Segundo: que debe rechazar y rechaza la petición de que esta Corte se avoque al fonde de la cuestión, y reenvía, por consiguiente, a las partes por ante la jurisdicción correspondiente; Tercero: Que debe compensar y compensa en su totalidad las costas del procedimiento".

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el señor Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, quien lo funda: 1o. en la violación de los artículos 473 y 141 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de la errada interpretación que diera la Corte a-quo al primero de dichos artículos; 2o. violación del artículo 131 del mismo Código, al compensar las costas de ambas instancias, pues Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, "no se puede reputar como parte que ha sucumbido".

Considerando, que por el primer medio pretende el recurrente, que la facultad de avocar no está subordinada a que las dos partes hayan concluído al fondo, y que al decidirlo en sentido contrario la Corte de Apelación de Santiago, violó, por errada interpretación, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y, consecuencialmente, el artículo 141 del mismo Código.

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimento Civil, constituye una derogación a los principios del doble grado de jurisdicción, y que la apelación no es devolutiva sino en la medida en que ha sido interpuesta; en consecuencia, los jueces de apelación no pueden avocar el fondo de un asunto, sino en las condiciones limitativamente fijadas en ese texto, y en el caso solamente en que la materia esté lista para recibir una decisión definitiva, pero con obligación de estatuir por una sola y misma sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; que en el caso en que una de las partes se limite en ambas jurisdicciones, a oponer medios de inadmisión, o incidentes, el asunto no está en condiciones de recibir decisión definitiva, porque para ello es preciso que las dos partes hayan concluído al fondo, bien que ambas lo hagan en primera o en segunda instancia, o ya que una haya concluído en primer grado y la otra por ante el Tribunal de apelación; que por el examen de las tres sentencias intervenidas, se comprueba que en todas las situaciones a que ellas se refieren, el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera se abstuvo de formular conclusiones al fondo, y en tales condiciones, se debe reconocer, que la demanda en nulidad, reivindicación y otros fines, interpuesta por Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, no estaba lista, por ante la Corte de Apelación de Santiago, para recibir sentencia definitiva.

Considerando, que a mayor abundamiento, los jueces tienen, en cuanto a la facultad de avocación, cuando se encuentren reunidas las condiciones determinadas por la Ley, un poder discrecional que les permite abstenerse de hacerlo, aunque la medida les haya sido pedida por una de las partes; este poder discrecional hubiera autorizado a la Corte de Apelación de Santiago, a abstenerse de avocar el fondo, aun cuando el asunto hubiese estado en las condiciones antes señaladas, preparado para recibir decisión definitiva, sin que, por otra parte, el uso o no uso de tal facultad, pudiese caer en la verificación de la Corte de Casación; por consiguiente, la sentencia recurrida hizo una correcta interpretación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y dió motivos propios para justificar su decisión: por tanto, este medio se rechaza.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los costos pueden ser compensados en todo o en parte cuando los litigantes hubiesen sucumbido respectivamente en algunos puntos; y se sucumbe, cuando se ve de cualquier modo rechazada su demanda, o admitida la demanda del adversario; que el Señor Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, pretende no haber sucumbido por ante la Corte a-quo, porque en cuanto a la avocación, ésta era acto de

pura facultad; pero la Suprema Corte estima, que la sentencia recurrida revela, que la avocación solicitada por Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, fué negada por razones de fondo, es decir, por no encontrarse reunidas las condiciones prefijadas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y desde ese punto de vista, es indiscutible que el apellante sucumbió de modo que autorizaba la compensación de las costas; que aun en la hipótesis de que la avocación hubiese sido rechazada en virtud del poder discrecional, no sería menos cierto que el peticionario habría siempre sucumbido; finalmente, el recurrente alega que cuando menos debieron concedérseles las costas del incidente; pero la repartición y distribución de los gastos cuando ambas sucumben, entra en el poder discrecional de los jueces del fondo, es decir, escapa en ese aspecto a la verificación de la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Abril del mli novecientos treinticinco, dictada en favor del Licenciado L. Israel Alvarez C., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigal Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Guillot, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Cortadera, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha treinta de Junio del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

pura facultad; pero la Suprema Corte estima, que la sentencia recurrida revela, que la avocación solicitada por Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, fué negada por razones de fondo, es decir, por no encontrarse reunidas las condiciones prefijadas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y desde ese punto de vista, es indiscutible que el apellante sucumbió de modo que autorizaba la compensación de las costas; que aun en la hipótesis de que la avocación hubiese sido rechazada en virtud del poder discrecional, no sería menos cierto que el peticionario habría siempre sucumbido; finalmente, el recurrente alega que cuando menos debieron concedérseles las costas del incidente; pero la repartición y distribución de los gastos cuando ambas sucumben, entra en el poder discrecional de los jueces del fondo, es decir, escapa en ese aspecto a la verificación de la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Abril del mli novecientos treinticinco, dictada en favor del Licenciado L. Israel Alvarez C., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigal Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Guillot, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Cortadera, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha treinta de Junio del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 20, 23, 85 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos comprobados en la sentencia impugnada: a), que en fecha quince de Junio del año mil novecientos treintisiete, compareció por ante Arturo Castillo, Segundo Teniente del Ejército Nacional, Comandante del Destacamento de San Isidro, el señor Otilio Hernández, Guarda-Campestre General de la Ozama Sugar Company Limited, y le expuso que las cercas de los potreros números 1 y 2, en el sitio de la Cortadera, habían sido rotas por cuatro sitios diferentes con objeto de introducir animales en dichos potreros; que en la misma fecha fueron apresados animales pertenecientes a la familia Guillot, y que al apresarlos, se presentó Ramón Guillot y dijo, que si los cerraban, volvía y los rompía porque esa propiedad era suya; más tarde se presentó Manuel Virgen Guillot, en momento en que le decía al señor Emiliano Martínez, Mayoral de los potreros de la Ozama Sugar Company Limited, que mandara a reparar las cercas de nuevo, expresándose éste así: "esos portillos que estaban abiertos no los podía volver a cerrar porque si los cerraban él volvía y los abría"; b), que fijada la audiencia para conocer de la causa, la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia, en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo se resume así: 1o. rechaza el pedimento formulado por el Lic. Antonio Tellado hijo, en nombre de los prevenidos, consistente: a), en que el Tribunal se declarase incompetente para conocer del caso, ya que es de la competencia de la Alcaldía y b), que se ordene un traslado del Tribunal al lugar del hecho; 2o. declara a Ramón Guillot culpable de destrucción de cercas en perjuicio de la Ozama Sugar Company Limited y lo condena en consecuencia, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de los costos; 3o. condena a Ramón Guillot al pago de una indemnización en favor de la Ozama Sugar Company Limited, constituída en parte civil, cuyo monto se justificará por estado; 4o. declara la inculpabilidad de Manuel Virgen Guillot, y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas.

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el nombrado Ramón Guillot, quien lo ampara en los siguientes medios: "que el presente recurso se funda en la incompetencia del Tribunal de lo correccional para conocer de las infracciones de Ley de Policía; que también se funda en

la mala aplicación de la Ley de Policía en lo que respecta a las pruebas y a los elementos constitutivos de la infracción y en la violación del artículo 1382 del Código Civil y por la falta de motivos para las condenaciones indicadas".

En cuanto al primer medio, por el cual pretende el recurrente que los Juzgados de Primera Instancia son incompetentes para conocer de las infracciones a la Ley de Policía; que el artículo 20 de la Ley de Policía se expresa así: "si se tratase de una infracción castigada con pena correccional, el Alcalde declinará el conocimiento de la causa y enviará las diligencias practicadas, así como el acusado o acusados, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial"; y por lo mismo que el artículo 85, primera parte, de la citada Ley, sanciona con prisión de un mes a un año, pena correccional, al tenor del artículo 40 del Código Penal, al individuo que cortase alambre de cercas, abriese empalizadas o ficilitase de cualquier modo la apertura de cercados, sin intención de destruir linderos, el conocimiento de tal infracción cae, exclusiva y ciertamente, en la competencia del Juez de Primera Instancia; que al decidirlo así el Juez a-quo, con motivo de la persecución contra los señores Ramón Guillot y Manuel Virgen Guillot, inculpados de esta infracción a la Ley de Policía, y condenado el primero a la pena arriba indicada, lejos de haber violado las reglas de la competencia, hizo una exacta aplicación de las mismas; por consiguiente, este medio se rechaza.

En cuanto al segundo medio, por el cual pretende el recurrente que se ha hecho una mala aplicación a la Ley en cuanto respecta a las pruebas y a los elementos constitutivos de la infracción.

Considerando, que examinada cuidadosamente la sentencia recurrida, es preciso reconocer que no existe en cuanto a las pruebas, ni en lo relativo a los elementos constitutivos de la infracción, violación alguna a la Ley; que en efecto, el Juez a-quo reconoció culpable a Ramón Guillot del delito previsto por el artículo 85 de la Ley de Policía, edificando su íntima convicción, en lo declarado por diversos testigos, y en la apreciación que hizo de la retractación del prevenido; por una parte, los jueces del fondo ponderan soberanamente el valor de las pruebas, es decir, sin incurrir en ese aspecto, en la censura de la Corte de Casación; por otro lado, la prueba testimonial es admisible, en ausencia de actas o relatos, para la comprobación de los delitos y contravenciones, organizados por la Ley de Policía, según se desprende de los artículos 18 y 23 de la misma, y en cuanto a la audición de los testigos, la Corte ha podido comprobar que las formalidades prescritas por el Código de Procedimiento Criminal, fueron debidamente obser-

vadas; que en lo concerniente a los elementos constitutivos de la infracción, el propio considerando de la sentencia impugnada, relativo a la prueba, establece expresamente la existencia de esos elementos constitutivos; por tanto, este medio se desestima.

En cuanto al último medio, por el cual pretende el recurrente la violación de los artículos 1382 del Código Civil y la falta de motivos para las condenaciones indicadas.

Considerando, que por el examen de la sentencia recurrida, se comprueba que esos alegatos carecen de fundamento, puesto que lejos de haber cometido el Juez a-quo la violación señalada, hizo una correcta aplicación del citado artículo 1382, y dió motivos suficientes, hasta superabundantes en algunos aspectos, para justificar las condenaciones impuestas al prevenido, tanto desde el punto de vista penal, como desde el punto de vista de los daños y perjuicios; que en lo relativo a estos últimos, el Juez del fondo comprobó, en efecto, a), la existencia de un hecho material constitutivo de una falta, a cargo de Ramón Guillot; b), el perjuicio ocasionado a la Ozama Sugar Company Limited; y c), la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, que son precisamente las condiciones que regulan el ejercicio de estas acciones; por consiguiente, este último medio también se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Guillot, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o. Rechaza el pedimento hecho por el Lic. Antonio Tellado hijo, abogado, a nombre de los prevenidos, consistente en: a), que el Tribunal se declare incompetente para conocer del presente caso, ya que éste es de la competencia de la Alcaldía; y b), que se ordene un traslado del Tribunal al lugar del hecho; 2o. Declara al nombrado Ramón Guillot, cuyas generales constan, culpable del delito de destrucción de cerca en perjuicio de la Ozama Sugar Company Limited, y lo condena en consecuencia a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas; 3o. Condena además al mencionado Ramón Guillot, al pago de una indemnización a favor de la Ozama Sugar Company Limited, constituída en parte civil, cuyo monto se justificará por estado; y 4o. Declara al nombrado Manuel Virgen Guillot, cuyas generales constan, no culpable de ser co-autor en el delito que ha sido declarado culpable el procesado Ramón Guillot, y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas"; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. .— C. Armando Rodríguez. — H. N.. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eugenio R. Fontana, en nombre y representación del prevenido Francisco Muñoz, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Buena Vista, jurisdicción de la común de Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha tres de Mayo de mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Eugenio R. Fontana, abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los articulos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. de la Ley No. 43, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a): que en fecha primero de Abril de mil novecientos treintisiete, el Señor Ernesto Grullart, agricultor, domiciliado y residente en la sección de San Felipe Arriba, común de Pimentel, presentó querella contra los nombrados Juan Rodríguez y Francisco Muñoz, por los hechos de violación de propiedad y corte de cacao en pié, en la propiedad del querellante y de su esposa Señora Ciriaca Rojas; b): que el Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó sentencia, en fecha tres de Mayo de mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: declara al prevenido Juan Rodríguez culpable de haberse introducido en propiedad de Ciriaca Rojas que

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. .— C. Armando Rodríguez. — H. N.. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eugenio R. Fontana, en nombre y representación del prevenido Francisco Muñoz, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Buena Vista, jurisdicción de la común de Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha tres de Mayo de mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Eugenio R. Fontana, abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los articulos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. de la Ley No. 43, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a): que en fecha primero de Abril de mil novecientos treintisiete, el Señor Ernesto Grullart, agricultor, domiciliado y residente en la sección de San Felipe Arriba, común de Pimentel, presentó querella contra los nombrados Juan Rodríguez y Francisco Muñoz, por los hechos de violación de propiedad y corte de cacao en pié, en la propiedad del querellante y de su esposa Señora Ciriaca Rojas; b): que el Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó sentencia, en fecha tres de Mayo de mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: declara al prevenido Juan Rodríguez culpable de haberse introducido en propiedad de Ciriaca Rojas que

administra Ernesto Grullart, sin permiso de la propietaria y de haber cortado una cantidad de cacao, y en consecuencia le condena, apreciando circunstancias atenuantes, al pago de una multa de diez pesos oro y al de las costas; 2o.: condena al prevenido al pago de una indemnización en favor de Ernesto Grullart y Ciriaca Rojas, a justificar por estado, como justa reparación de los daños causádosles con los hechos de los cuales se ha reconocido culpable el referido prevenido; 3o.: descarga a Francisco Muñoz por falta de intención delictuosa en el hecho que se le imputa conjuntamente con el prevenido Juan Rodríguez.

Considerando, que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación los prevenidos Francisco Muñoz y Juan Rodríguez, por mediación de su abogado Lic. Eugenio R. Fontana, quienes lo fundan: el primero, "en que se omitió estatuir sobre la condenación en costas a la parte civil, que pidió en audiencia a nombre de Francisco Muñoz, lo que constituye por consiguiente, una violación al artículo 27, párrafo 2o., de la Ley de Casación"; y el segundo, "en que no se estableció contra él el elemento moral, la intención fraudulenta necesaria para constituir el delito por el cual se le condenó, ya que no se estableció que Juan Rodríguez cortara el cacao a sabiendas de que lo hacía en una propiedad que no pertenecía a Babín Rojas, por lo cual se ha violado la Ley No. 43".

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Juan Rodríguez, que si bien el Juez a-quo tuvo el cuidado de comprobar que el prevenido se introdujo en la propiedad en la cual ejercía dominio y caracterizada posesión desde hacía más de cuatro meses, la Señora Ciriaca Rojas, sin permiso de ésta y cortó cacao en la referida heredad, no resulta lo mismo en cuanto al elemento intencional, a pesar de reconocer acertadamente, en lo que respecta al co-prevenido Francisco Muñoz, que ese elemento se sobreentiende en el delito previsto por la referida Ley No. 43; que esta comprobación es tanto más necesaria, cuanto que el propio Juez admite que el prevenido dijo haber actuado por orden de Gabín Rojas, y que entre éste y Ciriaca Rojas ocurrió una "divisoria", en virtud de la cual la porción en que se introdujo el prevenido Rodríguez, advino a la posesión de la mencionada Ciriaca Rojas, y finalmente que el prevenido declara que no ha visto ninguna divisoria dentro de la propiedad de Gabín Rojas; por consiguiente, procede casar la sentencia recurrida, por insuficiencia en los motivos, en cuanto a la comprobación del elemento intencional.

Considerando, que en razón de existir íntima conexidad entre el recurso que antecede y el sustentado por el prevenido Francisco Muñoz, de tal modo, que este último depende de la

solución que deba recibir ante el Juez de envío la persecución contra Juan Rodríguez, porque, ciertamente, basta que uno solo de los prevenidos sucumba, para que deba soportar totalmente los costos, la Suprema Corte considera justo casar en todas sus partes la sentencia recurrida, a fin de que se decida también sobre este último recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha tres de Mayo del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida a los Señores Francisco Muñoz y Juan Rodríguez, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Nicolás H. Pichardo. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez..

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Linares Laureano Azor, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Noroeste, jurisdicción de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

solución que deba recibir ante el Juez de envío la persecución contra Juan Rodríguez, porque, ciertamente, basta que uno solo de los prevenidos sucumba, para que deba soportar totalmente los costos, la Suprema Corte considera justo casar en todas sus partes la sentencia recurrida, a fin de que se decida también sobre este último recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha tres de Mayo del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida a los Señores Francisco Muñoz y Juan Rodríguez, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Nicolás H. Pichardo. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez..

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Linares Laureano Azor, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Noroeste, jurisdicción de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el prevenido Linares Laureano Azor ejerció violencias o vías de hecho contra la Señora Nereyda Altagracia, que no le causaron a ésta ninguna enfermedad o imposibilidad para su trabajo personal.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal: "Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidos no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente".

Considerando, que el Juez aplicó al prevenido la pena con que la Ley castiga el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Linares Laureano Azor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Linares Laureano Azor, cuyas generales constan, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y a pagar una multa de quince pesos oro americano ($15.00), por la comisión del delito de violencias o vías de hecho contra la Señora Nereyda Altagracia. Segundo: Que debe condenar y condena a dicho acusado al pago de los costos"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Nicolás H. Pichardo. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Octavio Castillo Herrera, en nombre y representación del prevenido Andrés Sánchez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Ingenio, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha dieciseis de Abril del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Mario A. Saviñón.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 856, de fecha 13 de Mayo de 1935, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por querella de la Señora Luisa Jorge de Núñez, fué sometido el nombrado Andrés Sánchez, al tribunal correccional del Distrito Judicial de Santiago, inculpado del delito de sustracción de la joven Rosa Julia Aybar, menor de dieciseis años de edad, hija de la querellante; que el referido tribunal, por su sentencia de fecha veinticuatro de Febrero del año en curso, 1937, condenó, por el referido delito, al inculpado Andrés Sánchez, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa, cien pesos oro de indemnización a favor de la parte civil constituída, y al pago de los costos, acojiendo circunstancias atenuantes en favor de dicho inculpado y disponiendo, finalmente, que tanto la multa, la indemnización y los costos, en caso de insolvencia, fueran perseguidos por la vía del apremio corporal; que de la expresada sentencia apeló Andrés Sánchez, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, por su sentencia de fecha seis de Abril de este año, 1937, falló así: "Que debe modificar y modifica, en cuanto a la duración de la pena de prisión, la sentencia apelada, dictada en fecha veinticuatro de Febrero del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, confirmándola en cuanto a la multa y a la indemnización, y en consecuencia: debe condenar y condena al prevenido Andrés Sánchez, de generales expresadas, a sufrir la pena de cuatro me-

ses de prisión correccional, a pagar una multa de sesenta pesos oro, una indemnización de cien pesos oro en favor de la señora Luisa Jorge de Núñez, madre de la agraviada, parte civil constituída en primera instancia, y al pago de las costas de ambas instancias, por considerarlo autor del delito de sustracción de la joven Rosa Julia Aybar, menor de diez y seis años; delito previsto y sancionado por el art. 355, reformado, del Código Penal; acojiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes; y disponiendo que en caso de insolvencia, tanto la multa cómo la indemnización, sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso".

Considerando, que contra la sentencia de la expresada Corte, recurrió a casación el inculpado Andrés Sánchez, quien alega como fundamento de su recurso "que la Corte al confirmar la sentencia en cuanto a la indemnización de $100.00, en primer grado, ha violado las disposiciones de la Ley No. 856; ya que estaba sujeta la petición de la Sra. Luisa Jorge de Núñez al pago previo de la suma de $6.00 para conclusiones formales, requisito que no se cumplió, la Corte no podía mantener esta indemnización por la sola declaración de la querellante, quien solo manifestó estar conforme con la sentencia".

Considerando, que la Ley No. 856 establece que ante el Juzgado de Primera Instancia, las conclusiones, instancias u otros escritos producidos por la parte civil, están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil, y que cuando la solicitud se haga verbalmente, se aplicará el sello al pié de la hoja de audiencia.

Considerando, que en el caso ocurrente, la señora Luisa Jorge de Núñez, quien figuró como parte civil ante el juez del primer grado, pidió verbalmente al tribunal de apelación el mantenimiento de la sentencia de primera instancia y no cumplió con el requisito exijido por el artículo primero de la Ley No. 856, relativo al sello de Rentas Internas.

Considerando, que el incumplimiento del referido requisito no puede conducir a la casación de la sentencia recurrida, porque la ley de que se trata no establece ninguna nulidad como sanción de tal situación, en la cual solamente procede el pago del impuesto, a cargo de las personas y funcionarios que intervengan en la aplicación y cancelación del sello, sin perjuicio de las penas que el artículo 10 de dicha ley pronuncia.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Andrés Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de Abril del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado):— Eug. A. Alvarez.